



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1977

Agosto

Boletín Judicial Núm. 801

Año 68º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de Casación interpuesto por: Pan American Life Ins. Company, pág. 1347; Juan Ortiz y Seguros Pepín, S. A., pág. 1358; Industrias Corripio C. por A., pág. 1368; Adolfo E. Peralta A., y compartes, pág. 1374; Modesto Medina M., y compartes, pág. 1382; Matilde A. Vargas Vda. Rodríguez y compartes, pág. 1391; Agapito Ceballos R., y Seguros Pepín, S. A., pág. 1397; Los Navarros C. por A., pág. 1405; Pedro A. Bretón E., y comparte pág. 1411; Amable Tiburcio, pág. 1417; Rafael Castaños y compartes, pág. 1421; Cristóbal Félix, pág. 1427; Sociedad Industrial Domini-

cana y comparte, pág. 1431; Juan Rincón y la San Rafael, C. por A., pág. 1438; Miguel A. Jorge y compartes, pág. 1443; N.C.R. Dominicana C. por A., pág. 1452; Rafael Cruz E., y compartes, pág. 1464; Aníbal Echavarría, pág. 1469; Juan Morales de la Cruz y compartes, pág. 1473; Rafael H. Esquea Jiménez, pág. 1481; Dilio Alberto, pág. 1485; La Rafael Araujo y compartes, pág. 1491; Juan A. Evalto Liriano y compartes, pág. 1497; Antnio García y compartes, pág. 1508; Gilberto Uribe M., y compartes, pág. 1514; Vicente A. Bueno y compartes, pág. 1521 Sentencia de fecha 8 de agosto de 1977, dictada con motivo de la recusuaución hecha por Badía A. Scheker, pág. 1528; Sentencia de fecha 19 de agosto de 1977, dictada con motivo de la impugnación de un Estado de Gastos y Honorarios, hecha por Casa Dumit, C. por A., pág. 1531; Sentencia dictada en fecha 19 de agosto de 1977, dictada con motivo de la revisión penal hecha por Estebanía Solano Vda. Moreno, pág. 1535; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de agosto de 1977, pág. 1541.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1976.

Materia: Comercial.

Recurrente: Pan American Life Insurance Company.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurridos: Nelly Núñez Vda. González, José E. González Núñez y Rita del Pilar González Núñez.

Abogados: Dr. Manuel Guzmán Vásquez y Lic. Juan A. Morel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América y oficinas y domicilio social en la casa No. 44 de la Avenida López de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes comerciales, el 25 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, por sí y en representación del Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, abogados de los recurridos Nelly Núñez Vda. González dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores Fernando Antonio González Núñez y Pedro Francisco González Núñez; José E. González Núñez; dominicano, mayor de edad, estudiante, casado, de este domicilio y residencia, cédula No. 1695891, serie 1ra., y Nita del Pilar González Núñez, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, de este domicilio y residencia, cédula No. 164715, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 23 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de los recurrentes, del 13 de diciembre de 1976, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación y réplica de la recurrente, del 31 de enero de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en ocasión de una demanda comercial en pago de póliza de Seguro de Vida, intentada por Nelly Núñez Vda. González, por sí y por sus hijos menores Fernando Antonio y Pedro Francisco González Núñez; José C., y Rita del Pilar González Núñez, contra la Pan American Life Insurance Company, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha 29 de enero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena de oficio, la verificación de un peritaje a fin de que mediante ese medio de prueba pueda el Tribunal llegar a la convicción sobre si la úlcera duodenal que sufría el finado José Juan González Martínez, tuvo o no relación directa sobre las causas de su muerte; **SEGUNDO:** Designa peritos a los Dres. Aquiles Rodríguez, Guarocuya Batista del Villar y Jordi Brosa, a fin de que emitan su dictamen al respecto; **TERCERO:** Reservar las costas"; b) que sobre el recurso de los ahora recurridos, intervino el 25 de octubre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Nelly Núñez Vda. González, por sí y en calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Fernando Antonio González Núñez y Pedro Francisco González Núñez; José C. González Núñez y Rita del Pilar González Núñez, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha 29 de enero de 1976, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la parte intimada Pan American Life Insurance Company; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones producidas por la parte intimante Nelly Núñez Vda. González por sí y en calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Francisco Antonio González Núñez y Pedro Francisco González Núñez; José

C. González Núñez y Rita del Pilar González Núñez; **CUARTO**: Revoca la sentencia apelada, Avoca el fondo del asunto y en consecuencia; a) Rechaza la excepción de nulidad de la Póliza de Seguros de Vida No. 842-059 expedida a la Compañía Pan American Life Insurance Company, por las razones precedentemente expuestas; b) Condena a la Pan American Life Insurance Company, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) suma asegurada en la Póliza No. 842-059, en favor de los beneficiarios de dicha póliza, al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **QUINTO**: Condena a la Compañía Pan American Life Insurance Company, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Lic. Juan A. Morel y Dr. Manuel Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia que impugna la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio**: Violación del artículo 40 de la Ley 126 sobre Seguros Privados;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, que en relación con la Póliza de Seguro de Vida 842-459 expedida al fenecido José Juan González Martínez por ella, en que fundamenta el proceso de que se trata, existen tres fechas, que son las siguientes: a) el 27 de agosto de 1968, que es el día de su emisión; b) el 28 de agosto de 1971, que es el de la primera rehabilitación; y c) el 11 de noviembre de 1972, que es la fecha de la segunda rehabilitación; que, al establecer el artículo 5 de las Estipulaciones Generales de la Póliza, que la misma es indisputable “2 años después de la fecha de la Póliza, o la fecha de la rehabilitación, si la hubiere”; que siendo la fecha de la última rehabilitación el 11 de noviembre de 1972, esa es la que da inicio a ese plazo; que como el asegurado falleció el 11 de junio de 1974, es indudable que su póliza se hizo exigible dentro del pe-

riodo en que era disputable, lo cual da derecho a la exponente a proponer su nulidad, tal como lo hizo; que al no entenderlo así la Corte a-qua, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que, por último, la Corte a-qua pretende derivar de una carta de Juan Amell a la viuda del asegurado en la cual le ofrecía su ayuda para tramitar su reclamación, que la misma hace improcedente el pedimento reconvenicional de nulidad de la póliza; que, al hacerlo así, desnaturaliza ese documento, una vez que su finalidad sólo fue la de servir de vehículo para que su reclamación fuera atendida en cualquier sentido, lo más pronto posible; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante el examen y la ponderación correspondientes, se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 25 de septiembre de 1961, la Pan American Life Insurance Company expidió una póliza de seguro sobre la vida de José Juan González Martínez, marcada con el No. 690-710-75, por la suma de RD\$5,000.00 la cual fue liquidada a petición del asegurado; b) que el 27 de septiembre de 1968, González Martínez solicitó un nuevo Seguro de Vida por la suma de RD\$25,000.00, a favor de su esposa y de los cuatro hijos procreados en su matrimonio; d) que la Compañía emitió la Póliza marcada con el No. 842-059, por la suma de RD\$25,000.00; e) que en el "formulario breve" que utiliza la Compañía expedidora de la póliza, para los casos de rehabilitación, la mencionada póliza conserva igual número que la emitida originalmente, o sea el No. 842-059 y se hace constar en ese documento que dicha póliza se rehabilita bajo el mismo plan en pagos trimestrales, constante expresamente: Rehabítese.— Reféchese esta póliza bajo el mismo plan con pago trimestral; la póliza ha sido rehabilitada y fechada nuevamente el 28 de agosto de 1971"; e) que la fecha primitiva de la póliza según consta en el expediente es el 28 de agosto de 1971; f) que como es constante en el expediente la póliza No. 842-

059, expedida el 27 de septiembre de 1968, fue rehabilitada dándosele la fecha del 28 de agosto de 1971, según se expresa en la portada de la misma póliza; g) que González Martínez falleció el 11 de junio de 1974; h) que es obvio que la nulidad de la mencionada póliza no puede ser propuesta con posterioridad al 28 de agosto de 1975 (sic) (por evidente error material), ya que ha transcurrido ventajosamente el período de dos años, establecido en el artículo 5 de las estipulaciones generales de dicha póliza, que, en consecuencia dicha póliza está incuestionablemente libre de todo vicio, de toda nulidad y su validez es indisputable jurídicamente; i) que consta en el expediente una carta de Juan Amell, Agente General de la Compañía Aseguradora en que expresa a la viuda de González Martínez, que éste le dejó en vigor con esa Compañía una Póliza de Seguro sobre Vida;

Considerando, que el examen del expediente revela que en él reposan: a) una póliza expedida por la Pan American Life Insurance Company en favor del asegurado José Juan González Martínez, por la suma de RD\$25,000.00, marcada con el número 842-059 y fechada Agosto 28 de 1971, la cual contiene, en sus **Estipulaciones Generales**, una cláusula marcada con el Número 5, que en su primera parte reza así: **Indisputabilidad**.— Esta póliza será indisputable después de haber estado vigente en vida del asegurado por un período de 2 años desde la fecha de la Póliza, o la fecha de Rehabilitación, si hubiere...”; b) una “Solicitud-Formulario Breve”, referente a la Póliza Número 842-059 sobre la vida de José Juan González Martínez, fechada en Santo Domingo, el día 11 de noviembre de 1972, en la cual se expresa lo siguiente “**Rehabilítese Refechando esta Póliza bajo el mismo Plan con Pago Trimestral**” y “La Póliza ha sido rehabilitada y fechada nuevamente el 28 de agosto de 1971”; y c) una carta con cabecilla de la Pan American Life Insurance Company, fechada en Santo Domingo, República Dominicana, a junio 12,

1974, suscrita por Juan Amell, Agente General, dirigida a Nelly Núñez de González, y en referencia a la Póliza No. 842-059-28 de José Juan González Martínez, en la cual entre otras cosas, se expresa: "Al mismo tiempo deseo informarle que el señor González Martínez dejó en vigor con esta Compañía una Póliza de Seguros sobre su vida y es mi deseo facilitar a usted toda la información y ayuda que me sea posible en la preparación de los documentos regidos para dicha reclamación";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta que el examen del expediente y, muy particularmente, el de los documentos señalados por la recurrente, como desnaturalizados, revelan a) que la fecha original de la emisión de la Póliza No. 842-059, es el 28 de agosto de 1971; b) que en el documento denominado "Solicitud-Formulario Breve", fechado en Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1972, se hace constar lo siguiente: "Rehabilítese Refechando esta Póliza bajo el mismo Plan de Pago Trimestral" y en la casilla "Para anotación en la oficina principal", figura lo que a continuación se copia: "La Póliza ha sido rehabilitada y fechada nuevamente el 28 de agosto de 1971"; c) que el asegurado José Juan González Martínez falleció el 11 de junio de 1974";

Considerando, que, consecuentemente, ha quedado evidenciado por todo lo precedentemente transcrito que en todo lo establecido por la Corte a-qua no se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa, muy particularmente los señalados por la recurrente; que, por el contrario se les ha dado a los mismos el sentido y alcance que tienen según su propia naturaleza; que por todo lo expuesto, el primer medio del recurso, carece de fundamento, y debe por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio, la recurrente alega, en síntesis, que al admitirse que en el presente caso no hubo reticencia ni falsa declaración a cargo del asegurado, no obstante haber declarado éste, "el

11 de noviembre de 1972, que durante los cinco años precedentes, o sea desde el año 1967 a 1972 no consultó ningún médico ni sufrió ninguna lesión, ni estuvo enfermo cuando no podía ignorar haber sido tratado por el Dr. Aulio Brea durante los años 1971 y 1972", la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 40 de la Ley 126, sobre Seguros Privados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que "en el cuestionario que levantó ese mismo día 27 de septiembre de 1968 (fecha en que solicitó un nuevo seguro de vida por la suma de RD\$25,000.00, a favor de su esposa Nelly Núñez de González y de los cuatro hijos procreados en su matrimonio), el solicitante declaró al médico examinador, según consta en el documento No. 2 (a), que él padecía de úlcera desde el año 1958"; b) "que no obstante haber declarado el solicitante que sufría de úlcera en el estómago esta declaración fue aceptada por la Compañía, emitiendo ésta, la póliza marcada con el No. 842-059, por la suma de RD\$25,000.00"; c) que "en el expediente es constante que el asegurado José Juan González Martínez, tanto en el cuestionario que le sometió a él, el médico de la Compañía Aseguradora, el 27 de septiembre de 1968, como en el sometido en fecha 11 de noviembre de 1972, contienen estas preguntas: "según su leal saber y entender ¿ha sufrido usted o se ha informado haber padecido alguna vez de: el interrogado contestó, sí en 1958 gastroctemia, úlceras del estómago, atendido Dr. Guillermo Ricart"; d) que "estas declaraciones afirmativas, provenientes del asegurado González Martínez, y contenidas en el cuestionario, no fueron un obstáculo para que la Compañía Aseguradora en las dos ocasiones que lo cuestionó, expidiera o rehabilitara la póliza solicitada"; e) que en "en cuanto a lo alegado por la Compañía Aseguradora, de que hubo reticencia de parte del asegurado, es criterio de esta Corte que dicho alegato debe ser desestimado en razón de que el presente, así como en el historial

que se hizo precedentemente no hubo fraude, ni malicia, ni pudo haber mala fe, de parte del asegurado en la solicitud de la póliza, porque él declaró tanto en la póliza primitiva como en la rehabilitación, que él sufría de úlcera en el estómago, respondiendo preguntas precisas del cuestionario, y la Compañía Aseguradora tenía en sus manos la facultad de emitir o no la póliza y la aceptó, sin ninguna objeción, lo que indica que este hecho no constituía para ella en el caso un riesgo que le impedía contratar"; f) que, asimismo, es constante en el expediente que en el certificado médico, expedido por el Dr. Eduardo Roedán M., se expresa que él "trató médicamente al señor González Martínez en forma de consultas de control, y que lo operó por úlcera duodenal, pero la causa de la muerte, acaecida el 11 de junio de 1974, fue una embolia pulmonar, que es una obstrucción de la arteria pulmonar como consecuencia de un embolio";

Considerando, que el citado artículo 40 de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados, cuya violación invocan los recurrentes en el medio que se examina expresa que "la omisión, el ocultamiento y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) sean fraudulentas; b) sean sustanciales; c) el asegurador no hubiera emitido la póliza, o en la forma o por el valor que la emitió de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma";

Considerando, que el fraude o la mala fe, sancionados por la nulidad del seguro, están caracterizadas por la intención de engañar al asegurador, que si el contrato de seguro sobre la vida impone al asegurado la obligación de hacer conocer exactamente todas las circunstancias propias a esclarecer al asegurador sobre la existencia y alcance de los riesgos que esta última asuma, no resulta de ello que toda invocada reticencia entraña necesariamente la nuli-

dad del contrato; para llegar a tal resultado es preciso que la falsa declaración haya determinado el consentimiento del asegurador a contratar las condiciones convenidas; que, por consiguiente, para que la reticencia invocada pueda entrañar la nulidad del contrato es preciso que ella haya recaído sobre una circunstancia esencial;

Considerando, que en consecuencia, está legalmente justificada la sentencia de la Corte a-qua, cuando para rechazar la excepción de nulidad, —amén de haberse establecido ya la indisputabilidad de la póliza, por haber estado vigente en vida del asegurado por un período de dos años, desde la fecha de la rehabilitación,— comprueba soberanamente que en las circunstancias en la cuales la expedición de la póliza intervino, excluye la intención maliciosa del asegurado al emitir, en la conclusión del contrato, que había “sido tratado de úlcera duodenal por el Dr. Aulio Brea”, pero, en cambio, declarar que sufría de úlcera en el estómago”, respondiendo preguntas precisas del cuestionario de rehabilitación que, por todo lo anteriormente expuesto, el segundo y último medio, carece también de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, el 25 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrnente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan A. Morel y del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en s totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

es Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín
Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-
diencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ortiz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Jorge Domínguez y compartes.
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 1ro. del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Jacagua, sección del Municipio de Santiago, cédula 34153, serie 31, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Cor-

te de Apelación de Santiago el 5 de Mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Luz del Alba Thevenin de Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado de los intervinientes Jorge Domínguez, Victoria Genoveba Domínguez, Antonia Ramírez y Sija Ventura, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliado en Jacagua, sección del Municipio de Santiago, cédulas Nos. 34768, 41231, 54857 y 41138, series 31, respectivamente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 5, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de junio de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 14 de junio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No, 241 de 1967; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 20 infine, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 9 de mayo de 1972, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 5 de mayo de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores: Ana Concepción Peña, Ana Delia Parra, Eladio Cornielle y Dolores Díaz, en su calidad de partes civiles constituidas, por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación de Jorge Domínguez, Sija Ventura, Antonia Ramírez y Victoria Genoveba Domínguez, partes civiles constituidas y por el Dr. Ramón Octavio Portela a nombre del prevenido y persona civilmente responsable Juan Ortiz y de la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Treinta (30) de Noviembre del año Mil Novecientos Setenta y Tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Juan Ortiz, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de Motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$10.00 (Diez Pesos) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido Geraldo Mercedes Peña, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre tránsito y en consecuencia lo Descarga del hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil he-

cha por los agraviados Jorge Domínguez, Victoria Genoveba Domínguez, Sija Ventura y Antonia Ramírez, en contra del prevenido Juan Ortiz, de Abelardo Antonio Ortiz, persona civilmente responsable y las Compañías de Seguros San Rafael C. por A., Seguros Pepín S. A., por haber sido formulada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al prevenido Juan Ortiz en su calidad doble de autor de su propia falta y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), a favor de cada una de las partes civiles más arriba mencionadas por los daños morales y materiales sufridos en el accidente imputable al prevenido Juan Ortiz y en cuanto la constitución en contra del señor Abel Antonio Santos y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., la rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condenar al prevenido Ortiz al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín" S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Juan Ortiz y a la Compañía Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lorenzo Raposo y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a el prevenido Juan Ortiz al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Modifica el Párrafo cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones puestas a cargo de Juan Ortiz, prevenido y persona civilmente responsable y a favor de Sija Ventura, de Seiscientos Pesos a Quinientos Pesos Oro (RD\$ 500.00) a favor de Antonia Ramírez de Seiscientos Pesos Oro a Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00), a favor de Vic-

toria Genoveba Domínguez de Seiscientos Pesos Oro a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y a favor de Jorge Domínguez de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Ortiz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al señor Juan Ortiz y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente Instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: relación de hechos no concordantes con el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en el dispositivo de la sentencia del primer grado sólo se habla de constitución en parte civil de los señores Victoria Genoveba Domínguez, Sija Ventura, Jorge Domínguez y Antonia Ramírez; que en ninguna parte se dice que los demás agraviados Ana Concepción Peña, Ana Delia Parra, Eladio Cornielle y Dolores Díaz se hubieran constituido en parte civil y que dicha constitución hubiera sido rechazada; que sin embargo, en el segundo grado se dice que estos últimos recurrieron en apelación en sus localidades de partes civiles constituidas; que la anomalía todavía se hace más grave cuando la Corte de Apelación sin constatar si hubo realmente esa constitución en parte civil en el primer grado declara regulares los recursos de esas personas, pero se abstiene de decidir sobre las reclamaciones de esas personas, sin que se pueda decir que el hecho de declarar con-

firmada la sentencia impugnada en los demás aspectos no modificados pueda considerarse implicante de rechazo de sus demandas porque, como ya hemos dicho, el dispositivo de la sentencia del primer grado no contiene nada que se refiera a esos pretendidos reclamantes"; pero,

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada no le ha causado ningún perjuicio, en el alegato transcrito, a los recurrentes, es oportuno señalar, que contrariamente a lo indicado por los mismos, los agraviados Ana Concepción Peña, Ana Delia Parra, Eladio Cornielle y Dolores Díaz sí se constituyeron en parte civil en la audiencia celebrada por la 2da. Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de Agosto del 1972, por intermedio del Dr. Cesáreo Contreras según consta en la pág. 38 del expediente; que si es cierto que en el dispositivo de la sentencia dictada por la indicada Cámara Penal no se estatuye nada sobre dicha Constitución, no es menos cierto, que en él existe, implícitamente, defecto por falta de concluir; que en el expediente hay un acta del 24 de julio de 1974 por medio de la cual Lorenzo E. Raposo interpone recurso de Apelación a nombre de Ana Concepción Peña, Ana Delia Parra, Eladio Cornielle y Dolores Díaz, contra la sentencia del 30 de noviembre de 1974, dictada por la mencionada Cámara Penal; que la Corte de Apelación de Santiago actuó correctamente al declarar la validez de esos recursos; que a pesar de que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se estatuye nada sobre la referida constitución, dicha omisión está suplida por el considerando No. 4 de la sentencia, el cual dice así: "Considerando que, como ha quedado establecido, no existe falta a cargo de Genara Mercedes Peña, en la conducción del vehículo propiedad de Abel Antonio Santos, el cual conducía en el momento del accidente de que se trata, razón por la cual procede rechazar las conclusiones presentadas por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, a nombre y representación de Eladio Cornielle, Ana C. Peña, Dolores Díaz y

Ana Delia Parra, partes civiles constituidas contra Abel Antonio Santos y en intervención forzosa contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación de su memorial, los recurrentes alegan lo siguiente: “que los impetrantes concluyeron solicitando que las indemnizaciones fueran rebajadas de acuerdo con el perjuicio real sufrido, por las partes civiles constituidas, y la Corte eso fue lo que hizo precisamente; que por otro lado, esas partes civiles solicitaron el aumento de la indemnización a varios miles de pesos, y eso fue absolutamente rechazado; que así las cosas los únicos que sucumbieron el segundo grado fueron las partes civiles constituidas; que por eso al condenar la Corte a-qua a los impetrantes al pago de las costas violó con ello el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que postula que toda parte sucumbiente debe ser condenada al pago de las costas”; pero,

Considerando, que cuando, en primer grado o en grado de apelación, un reclamante en reparación de daños y perjuicios obtiene de los Jueces el reconocimiento de la verdad de esos daños como cuestión básica, y los jueces evalúan soberanamente los mismos, el hecho de que esa evaluación resulte inferior a lo que haya pedido el reclamante no constituye un caso de sucumbencia parcial del reclamante y una ganancia de causa a la parte adversa que confiere a los jueces, en el caso específico de que se trate, la facultad de compensar en todo o en parte las costas; que esa facultad de los jueces sólo puede ejercerse cuando, dentro de un mismo litigio, los litigantes contrapuestos obtienen ganancia de causa en algunos puntos y pérdidas de causa en otros, tal como resulta del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, por todo lo expuesto, el medio que se ha examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial, los recurrentes alegan que: "ninguna condena- ción ni en principal ni en costas puede ser impuesta direc- tamente a las aseguradoras; que toda condenación por esos conceptos debe ser impuesta al asegurado y luego declarar- se la sentencia común y oponible a la aseguradora dentro de los límites del seguro Obligatorio; que aquí la casación no puede hacerse por vía de supresión y sin envío, porque la Suprema Corte sólo puede suprimir aspecto de la sen- tencia de la Corte y no del Tribunal del Primer Grado y como puede verse la condenación en costas contra la Com- pañía se produce en ambos grados";

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impug- nada no sólo se condenó al recurrente Juan Ortiz, preveni- do y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles, sino también a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., lo que es improcedente, ya que las compañías de seguros sólo están comprometidas a respon- der del pago de las costas dentro de los límites de la Póliza; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, solamente por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que, para declarar culpable del acci- dente de que se trata a Juan Ortiz, la Corte a-qua dio por establecido los hechos siguientes: 1) que el 9 de mayo de 1972, a las 3:30 de la tarde, ocurrió un accidente de trán- sito en la carretera de Jacagua, lugar El Ciruelito, entre el carro placa No. 208-140, propiedad de Abel Antonio San- tos, asegurado con la compañía San Rafael, C. por A., me- diante póliza No. 3-7331, conducido de sur a norte por Ge- raldo Mercedes Peña y el carro placa No. 208-108, asegura- do con la compañía Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-12420-S., conducido de norte a sur por la referida carre- tera por su propietario Juan Ortiz; 2) que en el referido ac- cidente resultaron con lesiones corporales Genoveva Do- mínguez, Sija Ventura, Antonio Ramírez, Jorge Domín-

guez, Ana Delia Parra, Ana Concepción Peña, Eladio Cornielle y Dolores Díaz, la primera con golpes y heridas curables antes de 10 días, la segunda antes de 20 días, la tercera antes de 20 días, el cuarto antes de 10 días, la quinta antes de 10 días, la sexta después de 20 días, el séptimo antes de 10 días y la octava antes de 10 días; y 3) que el accidente se debió a las faltas cometidas por el prevenido Juan Ortiz al ocuparle, con su vehículo, el lado derecho que correspondía a Gerardo Mercedes Peña;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia en el manejo de vehículos de motor, sancionado, en su más alta expresión, en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó correctamente una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció el hecho del prevenido había causado a Sija Ventura, Antonia Ramírez, Victoria Genoveba Domínguez y Jorge Domínguez daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció, soberanamente, en RD\$500.00, en favor de Sija Ventura; RD\$400.00, en favor de Antonia Ramírez; RD\$300.00, en favor de Victoria Genoveba Domínguez; y RD\$300.00, en favor de Jorge Domínguez; que al condenar al prevenido Juan Ortiz en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esas sumas, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización suplementaria solicitada, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hi-

zo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente; no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge Domínguez, Victoria Genoveba Domínguez, Ana Ramírez y Sija Ventura, en los recursos de casación interpuestos por Juan Ortiz y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal quinto de la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas; **Tercero:** Rechaza, en los demás aspectos, los referidos recursos de casación, contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan Ortiz al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al mismo prevenido al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

Fdo.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio y 17 de diciembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Corripio, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Chahín Tuma.

Recurrido: Leonardo A. Morales.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybr, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Corripio, C. por A., con domicilio y asiento principal en la carretera Duarte, kilómetro 11½, del Distrito Nacional, contra las sentencias dictadas en atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas 25 de junio y 17 de diciembre de 1975, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por sí y por los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Numitor S. Veras Felipe, abogados del recurrido, Leonardo Antonio Morales, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Autopista Duarte, Distrito Nacional, cédula No. 1378, serie 87, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 9 de febrero de 1976, firmado por su abogado y en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 19 de marzo de 1976;

Visto el escrito de réplica de la recurrente, del 9 de julio de 1976;

Visto el escrito de ampliación del recurrido del 21 de julio de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las

partes en causa por culpa del patrón, con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a Industrias Corripio, C. por A., a pagar al reclamante Leonardo Antonio Morales, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones, la regalia pascual obligatoria, la bonificación, los valores correspondientes a horas extras trabajadas y no pagadas, así como trece meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$5.40 diarios; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la compañía, hoy recurrente, intervino el 25 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte recurrente, en razón de que los motivos expuestos por ella no justifican en un recurso de apelación un sobreseimiento, en razón de que la parte recurrente tiene o posee todos los medios jurídicos para obtener los referidos documentos de acuerdo a las leyes procesales dominicanas, en consecuencia ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes en causa, por vía de la secretaría del tribunal, en un plazo de veinte días a partir de esta fecha para el depósito de los documentos y cinco días a vencimiento del plazo anterior, para tomar conocimiento de los mismos; Fija la audiencia pública del día 14 de agosto de 1975, a las 9:00 de la mañana, para discutir de nuevo el asunto; La presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en su presencia; Reserva las costas"; c) que por último el 17 de diciembre de 1975, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, como la anterior, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Corripio, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1975, dic-

tada en favor del señor Leoanrdo Antonio Morales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Industrias Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Js. Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, su inaplicación u omisión a responder a todos los puntos articulados de manera expresa y formal en las conclusiones de audiencia; **Tercer Medio:** Falta, confusión, errados, incoherencia, carencia, insuficiencia, acomodaticios y antijurídicos motivos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de las pruebas. Violación o inversión de dichas pruebas; **Quinto Medio:** Desconocimiento de documentos auténticos; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; **Octavo Medio:** Contradicciones de motivos, de los hechos y del derecho; **Noveno Medio:** Exceso de Poder;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, no obstante ella haber concluido formalmente solicitando que se declarara prescrita, toda acción, demanda, instancia, intentada contra ella por Leonardo Antonio Morales, actual recurrido, dicha Cámara, ni en los motivos, ni en el dispositivo de los fallos impugnados respondió de

ningún modo a su pedimento, por lo que las sentencias impugnadas deben ser casadas;

Considerando, que en cuanto a la sentencia dictada el 25 de junio de 1975, como éste se limitó a ordenar una comunicación de documentos entre las partes y al ser como tal una sentencia preparatoria, sólo recurrible en casación, como se ha hecho en el caso, conjuntamente con la sentencia definitiva, la recurrente se limitó al planteamiento de dicho punto; por lo que ese punto será decidido más adelante conjuntamente con el recurso principal;

Considerando, que tal como se alega, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Industria Corripio C. por A., compañía demandada y hoy recurrente, presentó por ante la Cámara a-qua, conclusiones formales en el sentido de que la acción encaminada contra ella, por Leonardo Antonio Morales, demandante y hoy recurrido, fuera declarada prescrita y dicha Cámara a-qua, ni en los motivos, ni el dispositivo de su fallo, se refiere en ninguna forma a dichas conclusiones;

Considerando, que en tales circunstancias, siendo obligación de los jueces del fondo, dar motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones formales de las partes, al no haberlo hecho en el presente caso, sobre un punto esencial que pudo haber contribuido a darle una solución distinta al asunto; hay que admitir que se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de las sentencias impugnadas, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa con todas sus consecuencias legales, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

Cional, en fecha 17 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adolfo E. Peralta Aguilera, Félix A. Peña Rosario y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquin M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de Agosto de 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Csaación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Adolfo E. Peralta Aguilera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 5 casa No. 18 del Barrio Gregorio Luperón de Santiago, cédula 56831, serie 31, o en la calle Carlos de Lora No. 64, de Bella Vista Santiago; Félix A. Peña Rosario, residente en la calle Los Minas, de Herrera, Santo Domingo, o en el kilómetro 2½ de la Carretera Pastor, de Santiago; y la Seguros Pepín, S. A., Sucursal de Santiago, contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1975 por la Corte de Apelación de San-

tiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de junio de 1976, suscrito por su abogado en casación Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley invocada por los recurrentes, que se cita más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20 *in fine* y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de setiembre de 1971 en la carretera Santiago-Jánico, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de marzo de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre los recursos interpuestos, intervino el 15 de abril de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en

cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, a nombre y representación de José Ramón Checo y José Rafael Llaverías y por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del señor Adolfo Enrique Peralta, Félix A. Peña Rosario y la Compañía "Seguros Pepín", S. A., contra sentencia de fecha Dieciocho (18) de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** se declara al señor Adolfo Peralta Aguilera, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de José Ramón Checo y Jorge Rafael Llaverías, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al señor José Ramón Checo, culpable de violar leyes 241, 4117 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y costas;— **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados José Ramón Checo y Jorge Rafael Llaverías en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Félix Antonio Peña Rosario, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro) a favor de José Ramón Checo y RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Jorge Rafael Llaverías, así como al pago de los intereses legales de la presente suma a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización, suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible a la Cía. de Seguros S. A., entidad aseguradora; **Quinto:** Se condena al Sr. Félix Antonio Rosario y la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Esteban Fernández y Dr. Eduardo Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar no culpable al nombrado José Ramón Checo del

delito de violación a la Ley 241; **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, por juzgar esta corte que las sumas acordadas son las justas, suficientes y adecuadas, para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los nombrados José Ramón Checo y José Rafael Llaverías, no obstante considerar esta Corte que el accidente se debió a la falta exclusiva de Adolfo Enrique Peralta Aguilera; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Adolfo Enrique Peralta Aguilera, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Félix Antonio Peña Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Doctores Eduardo Ramírez y Manuel Esteban Fernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos al declarar que el conductor José Ramón Checo no tuvo culpa en el accidente. **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la propiedad del vehículo y el seguro del mismo. **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley 4117 en cuanto a la condenación en costas de la aseguradora;

Considerando, que, con apoyo de esos medios, los recurrentes exponen y alegan en síntesis, lo que sigue: a1) que la sentencia de la Corte a-qua carece de motivos para justificar el descargo del coprevenido José Ramón Checo, que marchaba a velocidad excesiva cuando se produjo el accidente; y que esa carencia de motivos es más grave por la circunstancia de que la sentencia de primera instancia había declarado a los dos coprevenidos culpables concurrentes del accidente; 2) que la Corte a-qua estableció que Félix Peña Rosario, puesto en causa como persona civilmente responsable, era propietario del carro que figuró en el ac-

cidente, y que Peña Rosario era asegurado de la Seguros Pepín, S. A., sobre la única base de una certificación de la Superintendencia de Seguros y sin haberse presentado la Certificación de Rentas Internas; y 3) que al condenar en costas a la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua ha hecho una errónea aplicación de la Ley No. 4117, de 1955 según la cual la única función de las Aseguradoras es responder de las condenaciones incluso las costas, que se impongan a sus asegurados;

Considerando, sobre el medio 1), que la Corte a-qua, después de haber instruido nueva y debidamente la causa de que se trataba incluso mediante un descenso de sus jueces al lugar del accidente, dio por establecido que la causa eficiente y determinante del mismo había sido el hecho de que el chofer coprevenido Peralta Aguilera, que poco antes del accidente marchaba a su derecha, al acercarse al punto en que marchaba el otro coprevenido Checo en el carril de su derecha, hizo una imprudente maniobra que lo llevó al carril de Checo, produciéndose así la colisión; que, al ocurrir así las cosas, y constar así en la sentencia, la Corte a-qua no necesitaba de más amplias motivaciones para declarar culpable exclusivo al chofer Peralta Aguilera y descargar a Checo;

Considerando, sobre el medio 2) que, si, generalmente en los casos de accidentes, la descripción de los vehículos de motor se hace en base a su marca, modelo y número de matrícula que varía de tiempo en tiempo, la prueba fundamental de la identidad de cada vehículo está constituida por el número de fábrica de su motor; que, en el caso ocurrido, al constar en el Certificado de la Superintendencia de Seguros que aportó la parte civil y figura en el expediente, que el motor del carro indicado en el accidente era el No. 80408 AC, marca Chevrolet, y que ese vehículo era propiedad de Félix A. Peña Rosario, la Corte a-qua actuó dentro de sus poderes en cuanto al valor de las pruebas, al dar por establecido esa relación de propiedad y que Peña

Rosario era el titular del seguro con la Pepín, S. A., que por lo expuesto, los medios 1) y 2) del recurso careien de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sobre el medio 3), que tal como resulta obviamente de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, la obligación de las aseguradoras cuando ocurran accidentes y los culpables de los mismos sean asegurados suyos, la limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, cuando dichas aseguradoras sean puestas en causa y debidamente citadas a las audiencias del proceso; que, en consecuencia dicha Ley excluye toda condena directa a las Aseguradoras, salvo cuando aleguen la inexistencia de la póliza y se compruebe finalmente su existencia en justicia; que por tanto, se acoge el medio 3) de los recurrentes y se casa la parte de la sentencia que condena en costas a la Seguros Pepín, S. A., por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, en base a todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 5 de setiembre de 1971, en horas de la tarde, mientras el carro matrícula No. 41487 marca Chevrolet Motor No. F0408AC, conducido por su chofer Adolfo Peralta Aguilera, marchaba de Norte a Sur por la Carretera Santiago-Jánico, chocó con una motocicleta Honda placa 22030 que marchaba de Sur a Norte por la misma vía; b) que el carro era propiedad de Félix A. Peña Rosario y estaba protegido por la Póliza No. A-1305-S de la Seguros Pepín, S. A., en el momento del accidente; c) que como consecuencia del accidente, el motociclista José Ramón Checo sufrió fractura del fémur izquierdo, con gran desplazamiento y herida contusa en la nalga, lesiones curables después de 45 días y antes de 60, sobre complicaciones posteriores; y Jorge Rafael Llaverías, que montaba la motocicleta con el motorista, fractura continua y expuesta 1/3 supra, tibia y peroné izquierdo, las que hicieron necesaria la

amputación del fémur a mil 1/3 inferior"; d) que, como ya se ha reconocido al desestimarse el primer medio de casación de los recurrentes, el accidente se debió a una maniobra imprudente del coprevenido Peralta Aguilera;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran en su mayor expresión el delito de ocasionar a una persona alguna lesión permanente con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49, letra (d) y de la Ley No. 241 de 1967 sancionado con las penas de 9 meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$ 200.00 a RD\$700.00; que, por tanto, al imponer al prevenido Peralta Aguilera una multa de RD\$200.00 reteniendo las circunstancias atenuantes que había acogido en su favor el juzgado de primer grado, la Corte procedió dentro de sus poderes legales que, asimismo, la Corte a-qua estimó que el hecho del prevenido había causado daños materiales y morales que evaluó en RD\$1,000.00 respecto a Checo y RD\$3,000.00 respecto a Llaverías; que al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Félix Antonio Peña Rosario, al pago de las ya dichas sumas, más los intereses legales a contar de la demanda en provecho de los agraviados Checo y Llaverías a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que aplicó correctamente la Ley No. 4117 de 1955, salvo lo que en parte anterior de esta sentencia se ha dicho en lo relativo a las costas, al declarar oponibles esas condenaciones a la aseguradora;

Considerando, que examinada en cuanto a los otros puntos que pudieran ser de interés para el prevenido que figuran entre los recurrentes, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 15 de abril de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte an-

terior del presente fallo, únicamente en la parte de su sexto ordinal que condena en costas a la Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos los recursos interpuestos contra esa sentencia por Adolfo E. Peralta Aguilera, Félix A. Peña Rosario y la Seguro Pepín, S. A.; **Terce-ro:** Condena al prevenido Peralta Aguilera al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Modesto Medina y Medina, la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios Inc.", y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

Interviniente: José del Carmen Rodríguez.

Abogado: Lic. Abraham Abukarma C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybár, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perea, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Medina y Medina, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Chase-raux de la ciudad de Samaná, cédula No. 436, serie 70; la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios", Inc., con su

domicilio social en la casa No. 82 de la Avenida Tte. Amado García Guerrero, de la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manlio Minervino, en representación del Lic. Abraham Abukarma C., abogado del interviniente José del Carmen Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en La Cruz de Cenoví, paraje La Bomba de Cenoví, Jurisdicción del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 1384, serie 34, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel González, cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1976, suscrito por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 7 de junio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre de 1972, en el que resultó una menor muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de junio de 1973, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 11 de julio de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Modesto Medina Medina, la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte "La Trinitaria Inc.", así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Fal'a: Primerc:** Declarar y declara: Buena y válida la Constitución en parte civil hecha por el señor José del Carmen Rodríguez, padre de la menor fallecida Cristobalina Rodríguez Santos, por mediación de su abogado constituido Lic. Abraham Abukarma C., contra el prevenido Modesto Medina Medina, la Cooperativa de Transporte "La Humanitaria Inc.", y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declarar y Declara: Culpable al nombrado Modesto Medina Medina, de generales que constan de violación a la Ley 241, en perjuicio de

la menor fallecida Cristobalina Rodríguez Santos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y Condena: al prevenido Modesto Medina Medina, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte "La Trinitaria Inc.", y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor José del Carmen Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; **Cuarto:** Condenar y Condena: al prevenido Modesto Medina Medina, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable la Cooperativa de Transporte "La Trinitaria Inc.", y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Abraham Abukarma C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Modesto Medina Medina, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Fija en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), la indemnización que se deberá pagar a la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Modesto Medina Medina al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena a los apelantes Modesto Medina Medina, la Cooperativa de Transporte "La Trinitaria Inc.", y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, y ordena su distracción en favor del Lic. Abraham Abckarma C., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecuta-

ria contra la aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la propiedad del vehículo y la calidad de la presunta propietaria; sobre la identificación del vehículo asegurado con el del accidente; sobre la calidad del señor José del Carmen Rodríguez, parte civil constituida; **Segundo Medio:** Motivos errados en la evaluación del perjuicio; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la Ley 4117 en cuanto a la indemnización y las costas;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la página 6 de la sentencia impugnada se dice que la Station Wagon era propiedad de la Cooperativa de Transporte “La Trinitaria Inc.”, pero sin consignar en virtud de qué estableció esa prueba; que en materia represiva la parte civilmente responsable nunca podría ser condenada por el solo hecho de ser propietaria de un vehículo; que no aparece ningún motivo donde se diga que la propietaria era comitente de la persona que conducía el vehículo; que la Corte a-quá señala que ese vehículo se encontraba asegurado con la Seguros Pepín, S. A., bajo Póliza A-27288, pero omite señalar en virtud de qué documento o declaración se hizo esa prueba, y además cómo se llegó a esa conclusión; que donde resulta más chocante la anomalía es en la calidad del señor José del Carmen Rodríguez, en ninguna parte del contenido propio de la sentencia de la Corte a-quá se dice que dicho señor actúa como padre de la menor fallecida ni cómo estableció esa calidad; que esto resulta inconcebible, y ni siquiera puede subsanarse acudiendo al mismo motivo general de que esos hechos podían considerarse por averiguados porque no fueron negados, ya que ese precisamente era el motivo que hubiera tenido que dar la Corte a-quá, pero en ningún momento dio”; pero,

Considerando, que los recurrentes se limitaron a solicitar por ante los Jueces del fondo el descargo del prevenido Modesto Medina Medina por no haber cometido faltas de las previstas en la Ley No. 241, y el rechazamiento, puro y simple, de la constitución en parte civil, por improcedente e infundada, sin alegar ni concluir sobre ninguno de los aspectos contenidos en el medio que se examina, que por tanto, se trata de medios nuevos, que dado su carácter, no pueden ser propuestos válidamente por primera vez en casación; por consiguiente el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo Medio de casación de su memorial los recurrentes alegan lo siguiente: "que la Corte a-qua redujo la indemnización de RD\$10,000.00 a RD\$4,000.00 "por considerar esta suma más justa y que guarda mayor relación entre los daños y la falta"; que esos motivos no constituyen una base legal, en primer lugar porque lo único que tiene que constar la Corte es que entre la falta y el daño haya una relación de causalidad; que esa relación no sirve en absoluto para evaluar perjuicios; que por otra parte la expresión "más justa" carece de sentido y de precisión y que, esa generalidad no le permite ningún control a la Suprema Corte de Justicia"; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, para fijar el monto de la indemnización, sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de los motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, que: "según la Ley 4117, la puesta en causa de una compañía aseguradora sólo tiene

por objeto hacerle oponible la sentencia y condenaciones a intervenir contra su asegurado; que jamás pueden intervenir condenaciones directas contra la aseguradora, ni en indemnización ni en costas; que sin embargo, la Segunda Cámara Penal de San Francisco de Macorís, condenó a Seguros Pepín, S. A., conjunta y solidariamente con el señor Modesto Medina Medina y la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios Inc.", al pago de la indemnización y de las costas, y esa solidaridad fue confirmada por la Corte de San Francisco de Macorís que se limitó a reducir la indemnización a RD\$4,000.00; que la casación aquí es evidente pues de mantenerse el fallo impugnado la aseguradora tendría que pagar tanto en indemnización como en costas muy por encima de sus obligaciones en virtud del Seguro Obligatorio";

Considerando, que, en efecto, por la sentencia impugnada no sólo se condenó al prevenido y a la Cooperativa puesta en causa como civilmente responsable al pago de las costas, sino también a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., lo que es improcedente, ya que dichas compañías sólo están comprometidas a responder del pago de las costas dentro de los límites de la Póliza; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, solamente por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Modesto Medina Medina, la Corte a-gua dio por establecidos los hechos siguientes: 1) que el 3 de noviembre de 1972, aproximadamente a las 6 p. m., Modesto Medina Medina conducía a una velocidad excesiva la Station Wagon placa No. 200-431, propiedad de la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios Inc.", asegurada con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-27288, al día al momento del accidente, de norte a sur por el tramo carretero San Francisco de Macorés-El Rancho, y al llegar a la sección Cenoví, atropelló a la menor

Cristobalina Rodríguez Santos, causándole la muerte a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; 2) que en sentido inverso al que conducía el prevenido su vehículo, o sea de sur a norte, transitaba un camión por su lado derecho y el prevenido medina para evitar chochar con el camión, que iba a entrar a un puente existente en la carretera, frenó su vehículo, el que debido al exceso de velocidad bandeó hacia el paseo derecho donde alcanzó a la menor victimada que iba por el paseo de ese lado de la vía; y 3) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido Modesto Medina Medina al conducir su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo No. 241, del 1967, de ocasionar la muerte involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en el mismo inciso de dicho texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años, y multa de RD\$500.00 a RD\$ 2,000.00; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a José del Carmen Rodríguez, parte civil constituida en su calidad de padre de la menor muerta Cristobalina Rodríguez Santos, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido y a la Cooperativa civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la referida indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384

del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José del Carmen Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Modesto Medina y Medina, la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios Inc.", y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal sexto de la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas; **Tercero:** Rechaza, en los demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Modesto Medina al pago de las costas penales, y a éste y a la Cooperativa de Transporte "Los Trinitarios, Inc.", al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Lic. Abraham Aukarma C., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Matilde Agripina Vargas Díaz Vda. Rodríguez y com-
parte.

Abogados: Dr. Julio G. Campillo Pérez y Dr. José Gabriel Ro-
dríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Agosto del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matilde Agripina Vargas Díaz Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 73497, serie 31, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Elba Altagracia, Julio Antonio, María Socorro y Nurys Rodríguez Vargas; y además por Eneida María Rodríguez Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 73526, serie 31; domiciliadas en La Zanja, Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los doctores Julio G. Campillo Pérez, y José Gabriel Rodríguez, cédulas 29012 y 4607, respectivamente, de la serie 31, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Julio G. Campillo Pérez; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes, suscrito por sus abogados el 31 de mayo de 1976, en el cual se propone el medio único de casación que más adelante se indicará

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes en su memorial, que se mencionan más adelante, y 1 y 4 de la Ley No. 385, sobre accidentes de Trabajo, de 1932, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 12 de febrero de 1971, en la carretera de Sabana Iglesia a Tavera en el cual resultó muerto José Benedicto Rodríguez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 1ro. de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 7 de julio

de 1972, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el prevenido y las partes civiles constituidas, contra sentencia No. 734 de fecha 1ro. de diciembre del 1971 dictada por la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Sussano Ventura Díaz, culpable de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Benedicto Rodríguez, (fallecido), Ramón Arcadio Tineo, José A. Alcántara Genao, José Fidel Pichardo Rosa, Enemencio Vásquez, Elías Lora y Julio Alfonso Valerio, en sus artículos 49 acápite 1ro. y 61 párrafo A. y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la licencia (Recibo Provisional) No. 534517, perteneciente a Juan Susano Ventura Díaz, por un período de un (1) año; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formada por la señora Matilde Agripina Vargas, tutora legal y natural de sus hijos menores de edad Elba Altagracia, Julio Antonio, María Socorro, y Nury Mercedes Rodríguez Vargas, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Constructora Emkay, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechazo en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles; **Sexto:** que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Juan Susano Ventura Díaz, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 1ro. de la referida sentencia en el sentido de reducir la condena impuesta al prevenido, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicanos),

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma el ordinal 2do. de la sentencia indicada; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas y en consecuencia confirma dicha sentencia en su aspecto civil; **QUINTO:** Condena a Juan Sussana Díaz Ventura al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles con disrtacción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit; quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen como medio único de casación, el siguiente: “Violación de la Ley No. 385, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en dicho medio las recurrentes alegan, en síntesis, que para rechazar la reclamación en casación de la muerte de José Benedicto Rodríguez, al accidentarse el vehículo en que viajaba, la Corte **a-qua** hizo una errónea aplicación de la Ley No. 385, sobre accidente del Trabajo; que, en efecto, para declarar que el accidente del que resultó muerto Benedicto Rodríguez Núñez, estaba regido por la citada ley y no por las normas del derecho común en materia de responsabilidad civil, era preciso establecer como cuestión primaria que al momento de ocurrir el mortal accidente, Benedicto Rodríguez Núñez, estaba en actividad de la función de asalariado de su patrono, la Constructora Enkay y Asociados; comprobación no hecha ya que ésta no podía resultar pura y simplemente, como lo admitió indebidamente la Corte **a-qua**, del hecho de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que es la entidad que gobierna y administra el Seguro de Accidentes de Trabajo, certificara haber pagado a la viuda Rodríguez la compensación correspondiente por la muerte accidental de su cónyuge y padre de los menores por ella representados y de Eneida María Rodríguez Vargas; que por lo tanto el

fallo impugnado debe ser casado en cuanto al interés de las recurrentes, por haber incurrido la Corte *a-qua* al pronunciarlo, en las violaciones propuestas; pero,

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 385, define como accidente de trabajo aquel que resulta al obrero, trabajador o empleado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas; que la mencionada ley somete los daños causados por tales accidentes, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que de lo anteriormente expresado es preciso admitir que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de trabajo y dentro de la jornada laboral, sino también el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador o empleado fuere transportado por cuenta del patrono en medio proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien los maneje, dicho patrono ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que José Benedicto Rodríguez Núñez, era empleado o trabajador asalariado de la Constructora Enkay, S. A., y Asociados, como capataz de una brigada de trabajadores que prestaban servicio a la citada entidad; 2) que la mañana del 12 de febrero de 1971, Rodríguez Núñez era transportado con varios trabajadores en un camión que prestaba servicios a la referida Constructora, y por cuenta de ésta, desde Sabana Iglesia, zona de trabajo de la ssodicha Empresa, a Tavera, lugar donde ésta también realizaba obras; 3) que durante el trayecto, el camión en donde los trabajadores eran transportados, experimentó una volcadura que los jueces de fondo atribuyeron a su conductor, Juan Susano Ventura Díaz, por manejo atolondrado o imprudente

del mismo; volcadura de la que resultó muerto el capataz Rodríguez Núñez y lesionados varios de los trabajadores transportados; y 4) que la recurrente Matilde Agripina Vargas Vda. Rodríguez, recibió del Instituto de Seguros Sociales, el cheque No. AT-74944, el que cobró oportunamente según su propia declaración, por la suma de RD\$ 2,000.00, compensación acordada taxativamente por aplicación de la Ley No. 385, ya antes citada; que por lo tanto al rechazar la Corte a-qua la reclamación en daños y perjuicios de las actuales recurrentes, en la forma en que la hicieron la Corte a-qua lejos de incurrir en las violaciones propuestas, no dio en su fallo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican, sino que hizo en el mismo una correcta aplicación de la Ley No. 385, del 1932;

Considerando, que no ha lugar a estatuir las costas, por no haber intervenido en la presente instancia parte alguna con interés en reclamarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Matilde Agripina Vargas Díaz Vda. Rodríguez, en su condición de tutora legal de los menores Elba Altagracia, Julio Antonio, María Socorro y Nurys Rodríguez, así como por Eneida María Rodríguez Vargas, contra el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de julio de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Agapito Ceballos Ruiz, Loreto Ceballos Geraldo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Abogado de la recurrente Pepín S. A., Dr. Luis Eduardo Norberto.

Interviniente: Martín B. Báez y compartes.

Abogados: Dres. César Adames Figuero, Maximilien Montás y Abraham Bautista Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agapito Ceballos Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 37518 serie 2, residente en la sección de Jamey, San Cristóbal; Loreto Ceballos Geraldo, residente en la sección El Tablazo, Cambita-Garabito, provincia de San

Cristóbal, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. con su principal establecimiento en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica, de esta Capital, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores César Darío Adames Figueroa y Maximilien Montás, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Martín Bolívar Báez Isabel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 35309 serie 2, residente en El Tablazo, Provincia de San Cristóbal; Andrés Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección San Francisco de San Cristóbal; Benito Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en El Tablazo, San Cristóbal; Augusto Escobosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la sección El Tablazo; Leo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en la calle General Leger No. 40, de San Cristóbal; Dominga Rivar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la sección San Francisco de San Cristóbal; Cruz María Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltero, residente en Hato Damas, de San Cristóbal; Francisco de los Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente también en Hato Damas; Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección El Tablazo, de San Cristóbal; y Felipe Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente también en la sección El Tablazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez en re-

presentación de los recurrentes, acta en la cual no se proponen medios determinados de casación;

Visto el escrito del 14 de junio de 1976, firmado por el Dr. Luis E. Norberto R., cédula No. 21417 serie 2, en nombre de la recurrente compañía de Seguros Pepín S. A., en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 14 de junio de 1976 firmado por los Dres. Maximilien F. Montás Alies y Abraham Bautista Alcántara, cédulas Nos. 21519 serie 2 y 5202 serie 16, respectivamente, en representación de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de enero de 1973 en el kilómetro 3 de la carretera San Cristóbal-Hato Damas, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó el 6 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Martín Bolívar Báez, Andrés Alcántara, Benito Pineda, Augusto Escobosa, Leo Jiménez, Dominga Nivar Cruz, Luis María Valenzuela, Francisco de los Santos, y Antonio Guzmán, contra Agapito Ceballos Ruiz y Loreto Ceballos, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. César Darío Adames Figueroa, y la hecha por el señor Felipe Pinales, representado por su abogado Dr. Danilo Arturo Félix Sánchez, por ser ambas justas y reposar en prueba legal;— **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Martín Bolívar Báez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar

legalmente citado y se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241;— **Tercero:** Se declara al nombrado Agapito Ceballos Ruiz, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Francisco de los Santos y Compartes y en consecuencia se le condena a RD\$ 50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **Cuarto:** Se condena a Agapito Ceballos Ruiz y Loreto Ceballos, a pagar una indemnización en la forma siguiente: a Martín Bolívar Báez de RD\$1,000.00 por los daños morales y materiales; Andrés Alcántara de RD\$500.00; Benito Pineda de RD\$300.00.00; Augusto Escobosa de RD\$ 300.00; Dominga Nivar de RD\$300.00; Cruz María Valenzuela de RD\$500.00; Francisco de los Santos de RD\$500.00; Antonio Guzmán de RD\$500.00; Lec Jiménez RD\$100.00; y Felipe Pinales RD\$3,000.00, como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia del accidente;— **Quinto:** Se condena a Agapito Ceballos Ruiz y Loreto Ceballos, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Danilo Arturo Félix Sánchez;— **Sexto:** En cuanto a Martín Bolívar Báez, se pronuncian las costas de oficio por haber sido descargado;— **Séptimo:** Esta sentencia se declara oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en el momento del accidente”; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**FALLA:** **PRIMERO:** Con relación al incidente presentado por el Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado del prevenido Agapito Ceballos Ruiz, en el sentido de que se le dé oportunidad al prevenido de emplazar y encausar a la Compañía de Seguros Pepín S. A., a los fines de su responsabilidad civil, en razón de que la parte asegurada no ha producido dicho encausamiento, se rechazan dichas conclusiones por ser improcedentes y estar mal fundadas en derecho;— **SEGUNDO:** Declara caducos e inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Agapito

Ceballos Ruiz y Loreto Ceballos, por haber sido interpuestos tardíamente y admite los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas, por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales;— **TERCERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;— **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., y contra Loreto Ceballos, por no haber obtemperado a la citación que se les hizo a pesar de haber sido citadas dichas partes legalmente;— **QUINTO:** Confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, en lo relativo a las condenaciones penales y civiles;— **SEXTO:** Condena al prevenido Agapito Ceballos Ruiz, al pago de las costas penales de la alzada y asimismo condena al mencionado prevenido y a Loreto Ceballos, al pago de las costas civiles;— **SEPTIMO:** Ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho de los doctores Maximiliano P. Montás, César Darío Adames Figueroa, Danilo Arturo Félix y Abraham Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Loreto Ceballos, persona puesta en causa como civilmente responsable; que este recurso debe ser declarado nulo ya que este recurrente no ha expuesto ni en el acta de casación, ni posteriormente en un memorial los medios en que fundó su recurso, lo que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que por la sentencia impugnada se declaró inadmisibile su recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, por haber sido interpuesto tardíamente; que para ello la Corte *a-qua* se fundó en que la sentencia fue pronuncia-

da, el 6 de diciembre de 1974 y dicho recurso fue interpuesto el 26 de febrero de 1975; que la Suprema Corte ha comprobado que, en efecto, dicha apelación fue interpuesta tardíamente por cuanto la sentencia del Juez de Primera Instancia le fue notificada el 5 de febrero del 1975, según consta en el expediente, y él interpuso su recurso el 26 de febrero del mismo año, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibile, por tardío, dicho recurso, y, en consecuencia, hizo una aplicación correcta del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, el recurso de casación interpuesto por el prevenido debe ser rechazado;

Considerando, que, en consecuencia, sólo será examinado el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en apoyo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no da motivos en cuanto a la indemnización otorgada a Cruz María Valenzuela, a quien le acordaron \$500.00 pesos; que en el expediente no consta el certificado médico que indica el tiempo de curación de las lesiones experimentadas por ella, ni tampoco se da constancia en dicho fallo de que los jueces hicieran, personalmente, el examen físico de dicha agraviada, por lo que la sentencia impugnada carece, de una manera absoluta, de motivos; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por la Compañía recurrente, en la sentencia impugnada consta que Cruz María Valenzuela recibió lesiones curables después de diez días y antes de veinte, lesiones, que, según el certificado del médico legista Nelson Eduardo Santana, del 4 de enero del 1973, depositado en el expediente, consis-

tieron en traumatismos en la cara y en la región glútea y sacro-coccígea; que también existe en el expediente otro certificado del mismo funcionario en que consta que la mencionada Cruz María Valenzuela sufrió en el accidente las lesiones ya señaladas; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la Corte a qua no procedió en forma equitativa al fijar el monto de las indemnizaciones, pues, acordó sumas más elevadas a aquellos que sufrieron lesiones ligeras, mientras a los que tuvieron lesiones más graves les fijó sumas menores; que tampoco los Jueces tuvieron en cuenta, al fijar esas sumas, las diferencias del tiempo de curación de esas lesiones, ni las distintas posibilidades económicas de los agraviados; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar los daños materiales y morales sufridos por las partes en un accidente, y, por tanto, sus fallos al respecto no están sujetos al control de la casación, salvo el caso en que las sumas acordadas fueran irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie; que por estas razones el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Martín Bolívar Báez Isabel, Andrés Alcántara, Benito Pineda, Augusto Escoboza, Leo Jiménez, Dominga Nivar, Cruz María Valenzuela, Francisco de los Santos, Antonio Guzmán y Felipe Pinales, en los recursos de casación interpuestos por Agapito Ceballos Ruiz, Loreto Ceballos Geraldo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el

recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Loreto Ceballos Geraldo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Agapito Ceballos Ruiz y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Agapito Ceballos Ruiz al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a este último y a Loreto Ceballos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores César Darío Adames Figueroa, Maximilien F. Montás Alies y Abraham Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros Pepín S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1977.

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Los Navarros, C. por A.

Abogado: Dr. Roosevelt L. Rodgers R.

Recurrido: Leonidas Calcaño.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de lo Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Navarros, C. por A., domiciliada en el Centro Comercial Naco, Avenida Tiradente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1975, por la Cámara de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roosevelt L. Rodgers R., cédula No. 6367, serie 8, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Numitor Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, en representación de los Dres., A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, cédulas Nos. 12215 serie 48 y 15818 serie 49, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Leonidas Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 214369, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial e la compañía recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 1ro. de diciembre de 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 6 de febrero de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 342 a 353 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por el señor

Leonidas Colcaño, contra la Empresa Los Navarros, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que, sobre apelación del demandante y ahora recurrido Calcaño, intervino el 13 de noviembre de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reapertura hecho por la empresa Los Navarros, C. por A., según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Calcaño, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 1975, dictada en favor de Los Navarros, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al patrono Los Navarros, C. por A., a pagar al trabajador Leonidas Calcaño, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual de 1973 y la proporción de 1974, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$20.00 semanales ó RD\$3.63 diarios por aplicación del Reglamento No. 6127; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Los Navarros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo**

Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la regla de la prueba instituida en el artículo 1315 del Código Civil, en los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo y en el artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la Cámara a-qua violó su derecho de defensa al denegar la reapertura de debates que la recurrente solicitó, sobre el único motivo de que la peticionaria no presentó, junto con su solicitud, ningún documento nuevo cuando solicitó la reapertura del debate; 2) que la sentencia carece de base legal al no tener en cuenta que el despido que operó la recurrente respecto a Calcaño se basó en el derecho consagrado en el ordinal 11 del artículo 78 del Código de Trabajo; 3) que en materia laboral existe como principio la libertad de prueba y que al negarse a la recurrente la justificación del despido que operó mediante una reapertura de debates, la Cámara a-qua violó ese principio; y 4) que la Cámara a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos al afirmar, como lo hace, que la recurrente tuvo, ante esa Cámara, "múltiples oportunidades de hacer la prueba" de que el despido que operó del trabajador demandante era justificado; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, en principio, los debates ante cada grado de jurisdicción terminan en la audiencia en que las partes presentes han sido invitadas a producir sus conclusiones, o debidamente citadas para hacerlo; que ese principio resulta del carácter taxativo de las reglas establecidas en los artículos 342 a 301 del Código de Procedimiento Civil sobre la renovación de instancia; que, en obsequio de una buena administración de justicia, se reconoce a los Jueces la facultad de permitir un nuevo debate en los casos excepcionales en que las partes, o una de ellas, hacen llegar al tribunal apoderado de la causa uno o más documentos de que no disponía cuando e primer de-

bate, o la constancia de un hecho que el peticionario desconocía en aquella ocasión; y que, además, a juicio del tribunal, sean documentos o constancias de hechos decisivos para la solución del caso; que, en la especie ahora ocurrente, al no haber la compañía demandada transmitido a la Cámara a-qua ningún documento nuevo al mismo tiempo que su pedimento de reapertura de deberes — como consta en la sentencia impugnada y no está controvertido en el memorial de casación — la Cámara a-qua, al denegar el pedimento, no violó el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, sobre el medio 2) que, el hecho de que la ahora recurrente comunicara el despido de Calcaño al Departamento de Trabajo y de que declarara en esa comunicación la causa que, según ella, justificaba el despido, no constituía una prueba de que eran ciertas las dos ausencias imputadas a Calcaño; que la prueba de la verdad de esas ausencias era una cuestión ulterior, pendiente, que incumbía al patrono que operó el despido, y esa prueba no se hizo oportunamente ante la Cámara a-qua, como ella lo hizo constar en su sentencia, sin necesidad de motivación más amplia;

Considerando, sobre el medio 3), que, si bien en materia laboral las partes pueden emplear todos los medios de prueba para la defensa de sus intereses como trabajadores o como patronos, la reapertura de debates no puede estar comprendida en esa libertad, porque no constituye propiamente un medio de prueba, sino una forma procedimental sólo aceptable por los Jueces cuando se den las condiciones que se han señalado ya en la contestación al primer medio del memorial de la recurrente;

Considerando, sobre el medio 4) y último, que es obvio que la expresión de la Cámara a-qua señalada por la recurrente, no constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que, en la especie en el examen del expediente por esta Suprema Corte, se ha comprobado que hubo en

primera instancia o oportuna de presentar documentos y la hubo también en el grado de apelación para las dos partes, por lo que la expresión señalada por la recurrente no se aporta de la realidad procesal del caso;

Considerando, que, por todo lo expuesto, los cuatro medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Los Navarros, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., abogados del recurrido Leonidas Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Bretón Escoto, y Manuel Arsenio Ureña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Bretón Escoto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 56749, serie 31, residente en la casa No. 7 de la calle No. 2 del Ensanche Román, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Manuel Arsenio Ureña, residente en la casa No. 59 de la Avenida Valerio, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en Santiago de los Caballeros el 8 de mayo de 1972, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, pronunció el 23 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Francisco R. Parache Hernández, parte civil constituida y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Pedro Antonio Bretón Escoto, prevenido, y Manuel Arsenio Ureña, persona civilmente responsable contra sentencia de fecha 23 de Enero del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pedro Antonio Bretón Escoto, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49, P. C., y

102-3ro., en perjuicio de Francisco A. Parache H., y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Francisco R. Parache H., contra Manuel Arsenio Ureña; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al Sr. Manuel A. Ureña, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil constituida, Sr. Francisco R. Parache H., por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente y a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena al Sr. Miguel A. Ureña, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en favor de la parte civil constituida a partir de la fecha de la demanda en Justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Manuel A. Ureña, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gabriel Espailat R., y Pedro Antonio Lora, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Pedro Antonio Bretón E., al pago de las costas de la presente instancia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) acordada en favor del Sr. Francisco R. Parache, parte civil constituida y puesta a cargo del Sr. Manuel A. Ureña, a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por considerar este Tribunal que dicho accidente se debió a la falta por igual del prevenido y de la parte civil constituida y por corresponder la indemnización acordada al 50% a que hubiese tenido derecho la P. C. C., de no haber cometido falta; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Antonio Bretón Escoto, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al Sr. Manuel

Arsenio Ureña, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Gabriel Espailat y Pedro Antonio Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña, persona puesta en causa como civilmente responsable, procede declarar la nulidad de éste, en vista de que el recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que en la tarde del 8 de mayo de 1972, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, mientras el automóvil marca Volkswagen, placa No. 122-872, motor No. H-09615-18, conducido por Pedro Antonio Bretón Escoto, propiedad de Manuel Arsenio Ureña, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de oeste a este por la Avenida Central, al llegar a la esquina formada por ésta con la calle Constanza, estropeó a Francisco Ramón Parache Hernández, en momento que éste trató de cruzar la referida Avenida de Sur a Norte, ocasionándole heridas múltiples, fractura de la tibia y del peroné izquierdo y otras lesiones, curables después de 270 días y antes de 300, según certificado médico legal; b) que la causa eficiente y determinante del accidente, se debió a las faltas proporcionalmente iguales, tanto del prevenido Bretón Escoto como del agraviado Parache Hernández, por imprudencia de ambos, el agraviado por tratar de cruzar intespectivamente la calle por una esquina, sin reparar la proximidad de un vehículo, y del pre-

venido por no haber tomado las debidas precauciones al aproximarse a un cruce de calles, y ver que una persona trataba de cruzar la vía pública en la esquina formada por ambas calles, pero la falta de la víctima ni libera de responsabilidad al autor del hecho, cuando a este último le es también atribuible alguna falta;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan a cargo del prevenido Pedro Antonio Bretón Escoto, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C) con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en este caso, y que al declararlo culpable y al condenar a dicho prevenido a una pena de RD\$50.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le fue aplicada una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido Bretón Escoto, había ocasionado al agraviado Ramón Parache Hernández, constituido en parte civil contra la persona civilmente responsable, el dueño del automóvil Manuel Arsenio Ureña, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 pesos, en atención a que el accidente se debió a la falta por igual del prevenido y el agraviado constituido en parte civil, que al condenar a Manuel Arsenio Ureña al pago de esa suma, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado

ei parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Bretón Escoto, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvorez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amable Tiburcio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Tiburcio, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la sección Conuco del Municipio de Jarabacoa; contra la sentencia de fecha 3 de Febrero de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de Segundo Grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 9 de Febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Máximo Reynoso Solís, cédula No. 27874, serie 47, en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; 8 de la Constitución de la República, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previa querrela presentada por Ana María Díaz contra Amable Tiburcio, para que cumpliera con sus obligaciones de padre con respecto a una menor que ambos tienen procreada, y después de agotado infructuosamente el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó en fecha 25 de Febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Fa'la: Primero:** Se declara el defecto contra el nombrado Amable Tiburcio por no haber comparecido a la audiencia citado legalmente, inculpado de violación a la Ley 2402; **Segundo:** Se declara culpable del delito de violación a la Ley 2402, al nombrado Amable Tiburcio (Bolo) y en consecuencia se condena a Dos años de prisión; **Tercero:** Se le fija la suma de RD\$12.00, mensuales como pensión alimenticia, para la menor Lucrecia, procreada con la señora Ana María Díaz, sentencia que será ejecutada a falta de pago de mensualidades"; b) que sobre oposición del prevenido, a la mencionada sentencia, el mismo Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa dictó en fecha 6 de marzo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se acoge bueno y válido el recurso de Oposición hecho por Amable Tiburcio (Bolo), por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se descarga a Amable Tiburcio (Bolo) del delito de violación a la Ley

2402, por el cual ha sido sometido, por no ser culpable del delito que se le imputa"; c) que por la apelación de la querellante Ana María Díaz, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció el 25 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**, Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Díaz, contra sentencia No. 82, dictada por el Juzgado de Paz de Jarabacoa, en fecha 6 de Marzo de 1975, que descargó al prevenido Amable Tiburcio del delito de violación a la Ley No. 2402, por no ser culpable del hecho que se le imputa; **Segundo**: En cuanto al fondo se mantiene en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de Jarabacoa, en fecha 25 de Febrero de 1975, por no admitir la Ley No. 2402 el recurso de Oposición; **Tercero**: Se condena además al prevenido al pago de las costas; **Cuarto**: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Paz de Jarabacoa, para los fines correspondientes"; d) que el prevenido Amable Tiburcio recurrió en apelación de la sentencia dictada el 25 de febrero de 1975 por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa y apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció el 3 de Febrero de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se sobresee el presente expediente seguido al nombrado Amable Tiburcio (A) Bolo, inculpado de Viol. a la Ley 2402 en perjuicio de María Díaz ya que el caso fue juzgado por el Juez de la Primera Cámara Penal este Distrito Judicial de La Vega en fecha 25 de Junio de 1975; **SEGUNDO**: Se reservan las costas";

Considerando, que el Juzgado *a-qua* para sobreseer el caso seguido al inculpado Amable Tiburcio por violación a la Ley 2402 en perjuicio de María Díaz dio por establecido que ya el caso había sido juzgado por el Juez de la Prime-

ra Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de Junio de 1975; que al sobreseer el expediente puesto a cargo del prevenido procedió conforme a la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Tiburcio, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 3 de febrero de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Lo presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Castaño, Mercedes Arce de Mejía, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Luis Enrique Meléndez Cabrera.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Castaño, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Padre Castellanos No. 213 de esta capital, cédula No. 111082, serie 1ra.; Mercedes Arce de Mejía, domiciliada en la calle José Reyes No. 46, de esta capital; y la aseguradora San Rafael, C. por A.; contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, del 12 de febrero de 1975, levantada a requerimiento del Dr. Valentín Ramos, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 26 de febrero de 1976, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818 serie 49, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215 serie 48, en representación del interviniente Luis Enrique Meléndez Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle San José No. 2 del Barrio Domingo Savio, de esta Capital, cédula No. 12328 serie 39;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de mayo de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que, sobre apelación de los mismos ahora recurrentes intervinientes el 31 de enero de 1975, la sentencia que se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Valentín Ramos a nombre y representación de Rafael Castaños, Mercedes Arce de Mejía y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de mayo de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Castaño, por haber sido citado legalmente para la audiencia del día 29 de abril de 1974, y no comparecer; **Segundo:** Declara al prevenido Rafael Castaño, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Luis Enrique Meléndez Cabrera y acogiendo el principio del no cúmulo de penas se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Condena a Rafael Castaño al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Enrique Meléndez Cabrera, a través del Dr. A. Ulises Cabrera L., contra la señora Mercedes Arce de Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a la señora Mercedes Arce de Mejía, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Luis Enrique Meléndez Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a la señora Mercedes Arce de Mejía, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de lo demanda a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena a la señora Mercedes Arce de Mejía al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del ac-

cidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, ley reformada, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Castaños, la persona civilmente responsable puesta en causa Mercedes Arce de Mejía y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por no comparecer no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Rafael Castaño, Mercedes Arce de Mejía, y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles respectivamente con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, Mercedes Arce de Mejía, ni la San Rafael, C. por A., aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, ni en el acta del 12 de febrero de 1975, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que, por lo tanto, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido Rafael Castaño;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido Castaño, la Corte **a-qua** mediante los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa da por establecidos los siguientes hechos: a) que Luis Enrique Cabrera, ahora interviniente, mientras transitaba en una bicicleta el 6 de mayo de 1972, por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, de Este a Oeste, en un sitio próximo al punto donde cruza esa vía la Avenida Ortega y Gasset, fue chocado por detrás por el carro Chevrolet, placa No. 204-467, propiedad de Mercedes Arce de Mejía, manejado por el chofer Rafael Castaño y asegurado en la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-2-112-69, vigente en el momento del accidente; b) que, como consecuencia del accidente, Luis Enrique Meléndez Cabrera recibió gol-

pes que curaron después de 20 días y antes de 30; c) que el accidente tuvo por causa el hecho de que el carro de Castaño, que dio a la bicicleta por la parte trasera de ésta, marchaba a velocidad excesiva y Castaño, a pesar de ello, no tomó ninguna medida para evitar el accidente;

Considerando, que, los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de ocasionar involuntariamente lesiones corporales con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado en la letra C) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o heridas de la víctima requieran 20 días o más para su curación, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido sólo una multa de RD\$ 100.00 por acoger en su favor circunstancias atenuantes por vía de confirmación de lo Juzgado en Primera Instancia, la Corte a-qua aplicó correctamente la Ley; que, examinada la sentencia impugnada en otros aspectos que pudieran ser de interés para el prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Enrique Meléndez Cabrera en los recursos interpuestos por Rafael Castaño, Mercedes Arce de Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de enero de 1975, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mercedes Arce de Mejía y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Castaño y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Mercedes Arce de Mejía, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del interviniente Meléndez Cabrera, quienes afir-

man haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 21 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cristóbal Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6240 serie 19, Militar, de servicio en Barahona, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 1975, a reque-

rimiento del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Escolástica Gómez, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra Cristóbal Félix, por sustracción de una menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, dictó el 1ro. de octubre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: Primero:** Declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecho por la señora Escolástica Gómez, en su calidad de madre de la menor Fermia Miledys Matos, contra el prevenido Cristóbal Félix, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Noel Suberví Espinosa, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, culpable al prevenido Cristóbal Félix, de violación al artículo No. 355, del Código Penal, en perjuicio de Fermia Miledys Matos, y en consecuencia se le condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa y el pago de las costas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido Cristóbal Félix, al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro), en favor de la señora Escolástica Gómez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles por el hecho delictuoso del prevenido en contra de su hija menor Fermia Miledys Matos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto Ordena, el apremio corporal al prevenido en caso de insolvencia en virtud de las disposiciones prescritas en el artículo 355 del Código Penal"; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIME-**

RO: Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús González a nombre del prevenido Cristóbal Félix y por el Dr. Noel Suberví Espinosa a nombre de la señora Escolástica Gómez, parte civil constituida en fechas 18 del mes de Octubre y 5 de Noviembre del año 1974 respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 1ro. del mes de Octubre del año 1974, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, y en consecuencia, fija la cuantía de la indemnización puesta a cargo del prevenido Cristóbal Félix, en Cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00); **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: Que el 11 de febrero de 1974 Cristóbal Félix había sustraído de su hogar a Fermia Miledys Matos, de 15 años de edad en el momento de esa sustracción, según certificado de nacimiento, con promesas de matrimonio, llevándola a la casa de un hermano de éste, apodado Chichilo Félix;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Cristóbal Félix el delito de sustracción de una menor, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de 1 a 2 años de prisión y multa de 200 a 500 pesos, si la menor tuviese menos de 16 años, como sucedió en este caso; que al condenar a Cristóbal Félix a una pena de 20 pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Cristóbal Félix había ocasionado a la persona constituida en parte civil Escolástica Gómez, en su condición de madre de la menor sus- traída, daños materiales y morales que apreció soberana- mente en la suma de 400 pesos, que, al condenar al preve- nido Cristóbal Félix al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de ca- sación interpuesto por Cristóbal Félix contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, el 21 de Mayo de 1975, cu- yo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Cureil hijo, Secretario Ge- neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au- diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifioc. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y partes.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Álvarez.

Interviniente: Juan Ramón Espaillat Guzmán.

Abogados: Dres. Rubén Darío Espaillat Inoa y Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la Avenida "Máximo Gómez", de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., con su domicilio social, en la misma Avenida "Máximo Gómez", de la ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula número 20267, serie 47, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Doctores Rubén Darío Espaillat Inoa, cédula No. 36345, serie 54 y Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogados del interviniente Juan Ramón Espaillat Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en "El Caimito", sección del Municipio de Moca, Provincia de Espaillat, cédula número 13982, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de junio de 1976, en nombre de los recurrentes, a requerimiento del abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1976, y en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial del interviniente del 19 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes en su memorial, los que se indicarán más adelante,

y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 1974, en la autopista "Duarte", tramo La Vega-Santiago, en el cual resultaron lesionadas varias personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, pronunció una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 12 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 18 de junio de 1976, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Alberto Liz, la persona civilmente responsable Sociedad Industrial Dominicana C. por A., la Compañía Nacional de Seguros C. por A. y la parte civil constituida Juan R. Espaillet Guzmán, contra sentencia correccional Núm. 1193 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de noviembre de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Primero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al co-prevenido Juan Ramón Espaillet, por no haber violado la Ley No. 241. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio a su respecto. **Tercero:** Se declara a Rafael Alberto Liz, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Zenaida Espaillet Vda. Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00. **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas penales. **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Sr. Juan Ramón Es-

llat a través de sus abogados los Dres. Rubén Darío Espaillat y Rafael García Lizardo, en contra de la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., y la Cía. de Seguros La Nacional de Seguros C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley. **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones; RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los daños personales experimentados por el Sr. Juan Ramón Espaillat C., y a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños sufridos por el automóvil placa No. 129183, al momento del accidente propiedad del Sr. Juan Ramón Espaillat, y al pago de los intereses legales de esas sumas como indemnización suplementaria. **Séptimo:** Se condena además a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Rubén Darío Espaillat y Rafael García Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Octavo:** Se declara que las indemnizaciones pronunciadas así como las costas correspondientes oponibles a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora del tractor placa No. 600-085, conducido por el prevenido Rafael Alberto Liz'.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Alberto Liz por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente.— **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Tercero, Quinto, Sexto a excepción en éste de la indemnización relativa a los graves daños personales sufridos por Juan Ramón Espaillat G.; que la aumenta en RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) y la suma por los daños sufridos por el automóvil propiedad de dicho señor, la eleva a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos en el accidente por la parte civil constituida; confirma además el ordinal Octavo;— **CUARTO:** Condena a la Compañía Industrial Dominicana C. por A., al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor de

los Doctores Rubén Espailat Inoa y Manuel Rafael García Lizardo quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Alberto Liz, al pago de las costas penales de esta alzada”;

Considerando, que en su memorial las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 67, acápites 2 y 3 de la Ley 241, combinado con falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que las recurrentes, en sus dos medios de casación, exponen y alegan, en síntesis, los siguiente: a) que el acápite 3 del artículo 67 de la Ley No. 241 dispone que todo rebase de un vehículo se hará de lado izquierdo de la calzada, nunca en el mismo carril donde hay otro vehículo, y esto en determinadas circunstancias que no estaban reunidas en el caso, todo lo que no hizo Espailat porque venían otros vehículos en sentido contrario; que, además, él no tenía en ese momento un espacio libre para efectuar la maniobra sin peligro de colisión; que tampoco se estableció que Espailat tocara la bocina para advertir que iba a pasar; b) que según el acta policial y las declaraciones de Juan Ramón Espailat y de su hermana Zeneida el vehículo conducido por aquel se estrelló contra la goma trasera izquierda del tractor, quedando totalmente destruido en el carril derecho, próximo al eje o línea divisoria central de la carretera, y el tractor salió proyectado hacia la izquierda, atravesó el carril y el paseo y rompió una cerca de malla ciclónica y por último se detuvo en un edificio de la factoría del Sr. Pedro Rivera; que la Corte a-quá expresa en su fallo que Espailat conducía su carro en el momento del accidente a velocidad moderada, lo que es inexplicable, ya que dicho carro resultó maltrecho y uno de sus ocupantes salió disparado violentamente del mismo con tal fuerza que rompió la plancha que lo separaba del motor; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar a la Compañía Industrial Dominicana, al pago de la indemnización impuesta a su asegurado estimó que el accidente de que se trata se debió a la falta cometida por el chofer Rafael Alberto Liz al servicio de la Compañía aseguradora, ya que, según consta en la sentencia impugnada, dicho chofer hizo una maniobra que fue la causa del accidente al cerrarle la vía repentinamente al vehículo que conducía Juan Ramón Espailat Guzmán dentro del mismo carril;

Consiedrando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que los recurrentes se han limitado en su memorial a criticar la sentencia impugnada en relación con los hechos de la causa, establecidos en ella; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de esos hechos y sus sentencias en ese aspecto no están, por consiguiente, sujetas al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie; que en tales condiciones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que si bien los recurrentes han incluido en su memorial al prevenido Rafael Alberto Liz, los medios del recurso sólo se examinarán en relación con la reclamación civil contra la Compañía Industrial Dominicana, en vista de que no existe en el expediente ninguna acta de casación levantada a requerimiento del referido prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Rafael Alberto Liz había causado a Juan Ramón Espailat Guzmán, constituido en parte civil, lesiones corporales curables después de veinte días que apreció soberanamente en la suma de RD\$2,500.00, y daños experimentados por su vehículo que apreció soberanamente, también, en la suma de RD\$6,000.00; que al condenar a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable al pago de esas sumas a título de indemnización, en provecho de la parte civil constitui-

da, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramón Espaillat Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por la Compañía Industrial Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 18 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Rubén Darío Espaillat Inoa, abogados del interviniente, quienes afirman que las están avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Rincón y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvorez Perelló, Juan Bautista Rojas Almnzar, Máximo Lovatón Pitluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 64427 serie 1ra. reside en la casa No. 38 de la calle Cuerpo de Paz, Ensanche Simón Bolívar, de esta Capital, y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio Social en la calle Leopoldo Navarro, de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de Septiembre de 1975 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua* el 3 de Octubre del 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1975 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital entre un Grader y un automóvil el 29 de Enero de 1975, el Juzgado de Paz de la 5to. circunscripción del Distrito Nacional pronunció el 16 de Mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice: **F'ALLA: Primero:** Declara no culpable al señor Julio César Pimentel Zorrilla de violación a la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Declara culpable al señor Juan Rincón de violación al artículo 65, de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena al pago de RD\$5.00 de multa y costas penales; **Tercero:** Declara buena y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Miguel Ortiz Acevedo en contra del Ing. Julio César Abréu y en oponibilidad de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Condena al Ing. Julio César Abréu a pagarle al señor Miguel Ortiz Acevedo la suma de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Quinto:** Condena al señor

Ing. Julio César Abréu al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al Ing. Julio César Abréu al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil Oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad del Ing. Julio César Abréu"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el 18 de septiembre de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**— Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 5ta. circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayor de 1975, por haberlos incoado de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:**— Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto Penal, y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad declara a los nombrados Juan Rincón y Julio César Pimentel Z., culpables del delito de violación a la Ley 241, y lo condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), cada uno, al existir falta común en ambos conductores;— **TERCERO:**—Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Miguel Ortiz Acevedo, en contra de Julio César Abréu, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **CUARTO:**— Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos";

Considerando, que en cuanto al recurso de la compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael C. por A., procede declarar la nulidad de éste, por no haber expuesto la recurrente los medios en los cuales lo fundamenta, ni al interponer este recurso ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación para todo recurrente que no sean los

condenados penalmente; que por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, la Cámara Penal a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 29 de Enero de 1975, mientras el Greader placa 601-747, marca Caterpillar, Chasis No. 13K4849, propiedad de Julio C. Abréu y conducido por Juan Rincón, asegurado con la San Rafael C. por A., daba reversa de norte a sur por la calle 17, al llegar a la esquina formada por esa vía con la calle Paseo de los Locutores, se originó un choque con el carro marca Chevrolet, chasis 4026-6954-1423, placa 85-729, propiedad de Miguel Ortiz Acevedo y conducido por Julio César Pimentel Zorrilla, que transitaba de este a oeste por la última vía, con el impacto resultó con averías el automóvil Chevrolet, y sin daño el Greader; b) que la causa motivo del accidente fue la imprudencia y negligencia de los conductores, siendo condenado Juan Rincón y Julio César Pimentel Zorrilla al pago de una multa de 5 pesos cada uno;

Considerando, que al condenar al prevenido Juan Rincón por violación de artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la cámara a-qua le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por este motivo, frente al solo recurso del prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 18 de Septiembre de 1975 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rincón contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que ceritfico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Antonio Jorge, Ramón del Carmen Taveras, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.

Abogado: Dr. José A. Galán.

Interviniente: Guadalupe Ramírez Vda. Tejada.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 234 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, cédula No. 130468, serie 1ra.; Ramón del Carmen Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 44, de la calle Colón

de la ciudad de Moca, cédula No. 23566 serie 54, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., con su domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Galán, cédula No. 22347, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte alqua el 26 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta, cédula No. 26507, serie 18, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios determinados de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de junio de 1976, suscrito por su abogado Dr. José A. Galán, en el cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 21 de junio de 1976, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, abogado de la interviniente Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 11 de la calle Respaldo Ramón Cáceres del Ensanche "Las Flores", de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 2 de mayo de 1970, en el que murió Rafael Armando Tejada a consecuencia de los golpes recibidos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se Declara al nombrado Miguel Antonio Jorge, de generales que constan, No Culpable de Homicidio Involuntario, producido con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del que en vida respondía por el nombre de Rafael Armando Tejada, al no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; en consecuencia se le Descarga, al establecerse que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada en calidad de esposa superviviente y como madre y tutora legal de sus hijas menores Aleyda y Lidia Tejada Ramírez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Rafael L. Márquez; contra el prevenido Miguel Antonio Jorge; contra el señor Ramón del Carmen Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo; Se Rechaza dicha constitución, por Improcedente y Mal Fundada; **CUARTO:** Se Condena a la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, Inoponible a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al no ser condenado su asegurado"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 30 de noviembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos en la forma, los recursos de apelación de fecha 23

y 26 de noviembre de 1970, intentado por el Dr. Rafael L. Márquez, o nombre y representación de Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 1970, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Jorge, de generales que constan, No Culpable de Homicidio Involuntario, producido con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del que en vida por el nombre de Rafael Armando Tejada, al no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia se le Descarga, al establecerse que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada en calidad de esposa superviviente y como madre y tutora legal de sus hijas menores Aleyda y Lidia Tejada Ramírez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Rafael L. Márquez; contra el prevenido Miguel Antonio Jorge; contra el señor Ramón del Carmen Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo; Se Rechaza dicha constitución, por Improcedente y Mal Fundada; **Cuarto:** Se Condena a la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, al pago de las costas civiles; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, Inoponible a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al no ser condenado su asegurado; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Miguel Antonio Jorge, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles y declara las penales de oficio"; c) que contra la sentencia señalada anteriormente interpuso recurso de casación el Dr. Rafael L.

Márquez, en representación de Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, parte civil constituida, y el mismo fue resuelto por sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Admite como interviniente a la Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Casa en cuanto al aspecto civil del asunto, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **TERCERO:** Compensa las costas"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, dictó el 15 de agosto de 1975, la sentencia a hora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por la parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 1970, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos dichos recursos en tiempo oportuno y en cumplimiento de los requisitos legales y cuyo dispositivo expresa lo siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Jorge, de generales que constan, No Culpable de Homicidio Involuntario, producido con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del que en vida respondía por el nombre de Rafoel Armando Tejada, al no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia se le Descarga, al establecerse que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada en calidad de esposa superviviente y como madre y tutora legal de sus hijos menores Aleyda y Lidia Tejada Ramírez, por intermedio de su abogado constituida Dr. Rafael L. Márquez; contra el

prevenido Miguel Antonio Jorge; contra el señor Ramón del Carmen Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo; Se Rechaza dicha constitución, por Improcedente y Mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, al pago de las costas civiles; **Quinto:** Se declara lo presente sentencia, Inoponible a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al no ser condenado su asegurado; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecho 7 de marzo del año 1975; **SEGUNDO:** Revoca la referida sentencia, en cuanto respecta al aspecto civil del proceso, y esta Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que el accidente de que se trata, en el presente caso, han contribuido a la ocurrencia de dicho accidente, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Ramón del Carmen Taveras y Miguel Antonio Jorge, a pagar una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les han sido ocasionados con motivo del referido accidente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **CUARTO:** Condena a las personas civilmente responsables señores Ramón del Carmen Taveras, Miguel Antonio Jorge y a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de dichas costas en provecho del doctor Rafael L. Márquez, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Ramón del Carmen Taveras, persona civilmente responsable, y por la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

Considerando, que, como en la especie, los recurrentes en su escrito memorial de fecha 21 de junio de 1976, día en que se celebró la audiencia, sólo contiene la enunciación escueta de los medios, sin que en ese escrito se señale y desenvuelva aún someramente, los medios por ellos propuestos, y que, en el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 1972, no proponen ningún medio determinado de casación; que, en esas condiciones los recurrentes han dejado de cumplir con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual es aplicable a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955; por lo que los recursos de Ramón del Carmen Taveras, persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Miguel Antonio Jorge

Considerando, que como la Corte a-qua sólo estaba apoderada para conocer el aspecto civil del asunto, el recurso de casación del prevenido Miguel Antonio Jorge sólo será examinado en este aspecto;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: 1) que el 2 de mayo de 1970, el carro placa pública No. 40103, propiedad de Ramón del Carmen Taveras, asegurado con la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., mediante póliza No. 7390, conducido de Este a Oeste por la Avenida San Martín de esta ciudad

por Miguel Antonio Jorge, atropelló a Rafael Armando Tejada, el que murió a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; 2) que el accidente se debió a la falta del conductor Miguel Antonio Jorge al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, como a la de la víctima al tratar de cruzar la referida avenida, sin antes cerciorarse si venía algún vehículo por la vía que él se proponía cruzar; y 3) que el hecho del conductor Miguel Antonio Jorge había causado a Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, parte civil constituida en su calidad de cónyuge de la víctima, daños y perjuicios morales y materiales; que en consecuencia, al condenar a Miguel Antonio Jorge, a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), tomando en cuenta la falta de la víctima, al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Jorge; Ramón del Carmen Taveras y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Ramón del Carmen Taveras y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Miguel Antonio Jorge, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Miguel Antonio Jorge, contra el aludido fallo; **Cuarto:** Condena a Miguel Antonio Jorge y a Ramón del Carmen Taveras, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La NCR Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vílchez G.

Recurrido: Gregorio Arias Susana.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente cnotituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la NCR Dominicana, C. por A., con domicilio principal en la avenida John F. Kennedy esquina Ortega y Gasset, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel García Lizardo, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vílchez González, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera, abogados del recurrido Gregorio Arias Susana, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la calle 8 No. 33, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, cédula No. 80803, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 5 de diciembre de 1975, firmado por sus abogados y en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, el 29 de marzo de 1976;

Visto el escrito de réplica del 12 de julio de 1976, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Vílchez González;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo el 16 de julio de 1976, actuando por sí y por los Dres. Numitor S. Veras y A. Ulises Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y

mal fundada la demanda laboral intentada por Gregorio Arias Susana, contra la NCR Dominicana, C. por A., ya que la dimisión que sirvió de base a dicha demanda, fue presentada después que el reclamante en forma unilateral había puesto término al contrato de trabajo que la ligaba a la empresa demandada; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia adora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena un informativo testimonial a cargo del trabajador reclamante y recurrente señor Gregorio Arias Susana, para los fines indicados, esto es, para dilucidar el punto relativo a la fecha de la dimisión y los hechos relativos a su carta del 23 de agosto, el arreglo que alega, etc., antes de ordenar medidas para probar justa causa de esa dimisión y reserva el contrainformativo a la empresa recurrida N. C. R. Dominicana, C. por A., por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 17 de diciembre de 1975, a las 9:0z de la mañana, para conocer de dichas medidas; **TERCERO:** Se reservan las costas";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal, Contradicción de Motivos. Falta de Motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del art. 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación de los artículos 85, 86 y 89 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del art. 59 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de defensa. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que la senten-

La impugnada adolece del vicio de falta de base legal, ya que no contiene una motivación que permita decidir si lo que se discute es la fecha de la dimisión, como dice, o si realmente fueron dos dimisiones en fechas distintas, como se desprende también de dicha sentencia, de ahí concluye la recurrente, que exista en la misma una contradicción de motivos sobre hechos decisivos, que dejan dicho fallo carente de motivos; además alega la recurrente, que del tribunal haber ponderado el acta de no acuerdo, la demanda introductiva de instancia, las conclusiones del actual recurrido y otros hechos y documentos, otra hubiese sido la solución del caso, ya que en el acta de no acuerdo, el actual recurrido no argumentó que la empresa le hizo promesas y lo convenció para que dejara sin efecto su carta de dimisión del 23 de agosto de 1973; tampoco Arias Susana dijo que él efectivamente dejó sin efecto esa carta, no obstante haberla alegado en su contra la empresa en la fase misma de la conciliación administrativa; que tampoco ponderó que por ante el Juez de Paz de Trabajo, Arias Susana no se refirió a tales hechos, limitándose a concluir, "que se ordenara un informativo para probar todos los hechos que se alegan en la demanda, así como la justa causa de la dimisión"; que el Juez *a-quo* tampoco ponderó que los hechos que ha ordenado establecer corresponden a un alegato de abogado de última hora, frente al hecho aducido y establecido por la empresa de que Arias Susana le puso término al contrato unilateralmente por carta del 23 de agosto de 1973, para dedicarse a otras actividades y que esta decisión no fue participada a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de los términos que establece el artículo 89 del Código de Trabajo, razón por la cual el informativo que solicitaba era improcedente por existir una presunción irrefragable de dimisión injustificada; que Arias Susana, actual recurrido no negó la existencia de la carta-dimisión por lo que había que atribuir a la misma efectos reales, lo que no hizo la Cámara *a-qua*; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que el actual recurrido, Arias Susana concluyó por ante la Cámara a-qua, como sigue: "que se ordene un informativo para probar todos los hechos que se alegan en la demanda, así como la justa causa de la dimisión"; y la actual recurrente presentó las siguientes conclusiones: "Nos oponemos al informativo, en virtud de que la dimisión del 30 de agosto, con efectividad al día 8 de septiembre, no fue comunicada a la Secretaría de Trabajo en el plazo de 48 horas que dice el artículo 89 del Código de Trabajo" que se nos conceda un plazo de 20 días para presentar un escrito de conclusiones ampliadas;

Considerando, que la Cámara a-qua, para acoger las conclusiones antes mencionadas del actual recurrido, único asunto planteado hasta ese momento, entre otros motivos dio los siguientes: "Que el patrono alegó que la fecha de la dimisión no fue el 28 de septiembre de 1973 sino el 23 de agosto, cuando el reclamante le envió una carta de dimisión con efectividad al 8 de septiembre de 1973 y que por lo tanto esa es la única dimisión, pues no trabajó más a partir del 23 de agosto y por lo tanto no comunicó la dimisión en tiempo hábil; Que el reclamante en su escrito expresa que él envió la carta del 23 de agosto, pero su patrono lo convenció de que no dimitiera, comprometiéndose a arreglar los problemas existentes, por lo que él dejó sin efecto esa dimisión, pero al no cumplir el patrono con el arreglo prometido, dimitió definitivamente el 28 de septiembre de 1973 y que para hacer todas esas pruebas es que solicita el informativo; Que frente a esa serie de alegatos y fundamentalmente al encontrar alegatos encontrados en cuanto a la fecha de la dimisión y otros hechos fundamentales, procede ordenar un informativo a cargo del trabajador reclamante para los fines relativos a la fecha de la dimisión y los hechos que rodearon esa situación, que son imprescindibles dilucidar antes de determinar si procede la prueba de la justa causa de la dimisión o no, y la

empresa en el contrainformativo que se le reserva, pueda también hacer la prueba de los hechos que alega en relación a esos puntos”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y lo que se dirá más adelante, pone de manifiesto que la sentencia impugnada, lejos de carecer de base legal y de adolecer del vicio de motivos contradictorios, como se alega, contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y congruentes, por lo que este primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación segundo y tercero, que por su relación se reúnen para su examen, alega en definitiva, que la Cámara a-qua, al ordenar el establecimiento por testigos de hechos y circunstancias aducidos por primera vez en apelación y que no fueron sometidos al preliminar de conciliación obligatoria, violó el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; Que en efecto, el actual recurrido no sostuvo en la querrela, ni en la audiencia de conciliación, ni en la demanda, ni por ante el tribunal de primer grado, ni en sus conclusiones en apelación, la existencia de los hechos que el Juez a-quo ordenó establecer mediante la medida de instrucción que ha dispuesto la sentencia impugnada; que en consecuencia se trataba de situaciones de hecho y planteamientos inadmisibles; sigue alegando la recurrente, que si el actual recurrido pretendía dejar sin efecto la carta-renuncia del 23 de agosto de 1973, era obligatorio haber dirigido otra carta al patrono en tal sentido, y esto no ocurrió en la especie; que al decidir la Cámara a-qua, lo contrario incurrió en la violación de los artículos 85, 86 y 89 del Código de Trabajo, lo que por sí solo justifica la anulación de la sentencia impugnada; que en la especie, hubo dos dimisiones o decisiones unilaterales de Arias Susana, poniendo fin a su contrato, la primera por carta de fecha 23 de agosto de 1973, y la segunda dimisión el 28

de septiembre de 1973 por carta notificada a la recurrente mediante acto de alguacil de esa misma fecha, y la dimisión pone fin al Contrato de Trabajo, tan pronto se produce, de modo que no era pertinente ordenar un informativo testimonial para aportar la prueba de la fecha de la dimisión del recurrido, ya que lo que correspondía decidir en el caso, era una cuestión de derecho y no de hecho; que la Cámara a-qua, al no entenderlo así, incurrió en la violación por falsa aplicación, del artículo 86 del Código de Trabajo, porque la dimisión del 23 de agosto de 1973, admitida por el actual recurrido y por la propia sentencia sentencia impugnada como cuestión de hecho, no tiene por causa una de las que legalmente establece el mencionado artículo 86, para que la dimisión pueda ser declarada justificada; y por tanto, según la recurrente, el tribunal debió en tales circunstancias haber declarado injustificada la dimisión de que se trata; que a mayor abundamiento dicha dimisión no fue participada al departamento de trabajo dentro de las 48 horas que requiere la ley; y en tal caso existía una presunción irrelegable de dimisión injustificada; que la presunción legal del artículo 89, es equiparable a la presunción prevista en los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; por último, concluye la recurrente alegando, que la Cámara a-qua, hizo una errónea aplicación del artículo 59 del Código de Trabajo, al ordenar el informativo de que se trata, pues si bien el Juez de Trabajo puede ordenar cuantas medidas de instrucción considere necesarias, para el esclarecimiento de los litigios, esta facultad no le permite desconocer disposiciones de orden público, como son las referentes al preliminar obligatorio de la conciliación y el doble grado de jurisdicción, como tampoco le permite desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, como ha ocurrido en la especie. . . como apoyo de sus alegatos, la recurrente sigue sosteniendo, que la Cámara a-qua no podía por primera vez en grado de apelación, permitir establecer por testigos, hechos que no fueron aduci-

dos en conciliación, ni en la demanda introductiva de instancia, que al proceder así se ha lesionado su derecho de defensa, se ha desconocido el artículo 47 del Código de Trabajo y se ha hecho como se ha dicho ya una aplicación errónea del artículo 59 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo; insiste asimismo la recurrente en que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, porque la medida de instrucción que se ha dispuesto es ordenada sobre la base de que se discute la fecha de la dimisión, lo que no es cierto, pues lo que se discute es la procedencia o no del informativo; que la sentencia impugnada debe ser casada, repite, ya que en la misma no se responde a pedimentos precisos hechos en sus conclusiones, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que para la mejor comprensión del asunto de que se trata y determinar la procedencia e improcedencia de los alegatos de la recurrente, se hace necesario enunciar los hechos tal como resultan del expediente y de la sentencia impugnada; que en efecto, consta en los mismos: a) que el 23 de agosto de 1973, Gregorio Arias Susana, dirigió una carta a Angel Blasquez, en su condición de Gerente General de N. C. R. Dominicana, C. por A., suplicándole aceptar su renuncia como empleado de esa Compañía, con efectividad el día 8 de septiembre de 1973, para dedicarse a otras actividades; b) que con fecha 28 de septiembre del mismo año 1973 Gregorio Arias Susana, dirigió una comunicación al Secretario de Estado de Trabajo, en la cual después de dar algunas explicaciones, sobre el tiempo y el salario que regulaban sus relaciones de trabajo, en la cual después de dar algunas explicaciones, sobre el tiempo y el salario que regulaban sus relaciones de trabajo, con su patrono N. C. R. Dominicana, C. por A., termina dicha comunicación diciendo "en esa forma he perdido el equilibrio y deseo hacer una dimisión de mi contrato de trabajo, forzado por la violación por parte de la N. C. R.

del artículo 86, Ordinal 7o. del Código de Trabajo"; c) que con fecha 26 de octubre de 1973, por Acta No. 1140 de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, se hizo constar únicamente que las partes no se conciliaron; d) que el 31 de octubre del mismo año, Gregorio Arias Susana, alegando dimisión justificada, emplazó a su patrono la N. C. R. Dominicana, C. por A., para que se oyera condenar al pago de todas las prestaciones que le correspondían en su condición de dimidente; e) que por ante la jurisdicción de primer grado, dicha demanda fue rechazada, sobre el fundamento de que la dimisión que sirvió de base a dicha demanda, fue presentada después que el reclamante en forma unilateral había puesto término al contrato que lo ligaba a la empresa demandada; f) que sobre apelación del trabajador demandante, intervino la sentencia previa ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; en virtud de la cual se dispuso, que antes de acoger o rechazar la demanda de que se trata, era obligatorio determinar la fecha de la dimisión;

Considerando, que según se desprende de la motivación de la sentencia impugnada, la Cámara *a-qua*, al limitarse, como se limitó efectivamente, a ordenar una medida de instrucción para establecer si era cierto o no, que el trabajador, demandante, y hoy recurrido, luego de haber dirigido su carta-renuncia al patrono, demandado, y hoy recurrente, con fecha 23 de agosto de 1973, y efectiva a los 15 días, o sea el 8 de septiembre del mismo año, por acuerdo intervenido entre las partes, había seguido trabajando en la empresa hasta que el 28 de septiembre de 1973, por nuevas disidencias con su patrono sobre pago de su salario, se vio obligado a dimitir, e inmediatamente lo avisó al Departamento de Trabajo; que al proceder así no pudo haber incurrido la Cámara *a-qua*, como se alega, en la violación del artículo 47 del Código de Trabajo, ya que sólo con el resultado de dicha medida de instrucción, se podía con

verdadera propiedad determinar si en el caso, se había incurrido o no ciertamente en la violación de dicho precepto legal;

Considerando, que asimismo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, de que el punto de la fecha en que se rechazó la dimisión no fue tratado en la audiencia de la conciliación, aparte de que ni la sentencia impugnada, ni las piezas del expediente, revelan los puntos que verdaderamente se trataron en la mencionada audiencia, ya que en el expediente y el fallo impugnado sólo consta que en el caso se agotó dicho preliminar; lo cierto es, que independientemente de lo dicho, nada se oponía dada la materia laboral de que se trata, en que son admisibles, como lo admite la misma recurrente, todos los medios de prueba, a que la Cámara *a-qua*, frente a conclusiones formales que le fueran presentadas, en ese sentido, aunque ello hubiera ocurrido por primera vez en grado de apelación, pero siempre por ante los jueces del fondo, que ordenara como lo hizo, la celebración de un informativo a cargo del apelante, para que éste estableciera la fecha verdadera de la dimisión, con todas sus consecuencias legales, reservando la contra-prueba, a la parte apelada, con lo que se garantizaba la igualdad en los debates; y no se atentaba de ningún modo el sagrado derecho de defensa de las partes, como se pretende;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Cámara *a-qua*, al no reconocer que en la especie no se trataba de probar la fecha de la dimisión sino de determinar como cuestión de derecho, si procedía o no el informativo, basta señalar, que la Compañía hoy recurrente, para oponerse a la realización de dicha medida de instrucción, concluyó argumentando pura y simplemente "que la dimisión del 23 de agosto, con efectividad el día 8 de septiembre, no fue comunicada a la Secretaría de Trabajo en el plazo de 48 horas, que establece el artículo 89 del Código de Trabajo; y como el trabajador demandante, hoy recurrido a su vez,

sostuvo, que esa dimisión quedó sin efecto, continuando él su trabajo en la Empresa, hasta que se vio obligado más tarde a dimitir por reducción en sus salarios el 28 de septiembre de 1973; al no considerarse edificada la Cámara a-qua, sobre la fecha real de la dimisión, para probar ese hecho y no resolver un punto de derecho como se alega; y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ya que se les atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y alcance, fue que se ordenó la medida de instrucción señalada, por lo que, al ordenarse dicha medida, lejos de haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciados, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como la sentencia impugnada no ha decidido nada sobre el fondo de la litis limitándose a ordenar una medida pertinente para una buena administración de justicia, el alegato de la recurrente, en cuanto a que la Cámara a-qua, debió reconocer que en todo caso la causa de la dimisión, en la especie, no era ninguna de las autorizadas por el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que debió declararla injustificada, resulta prematuro, por lo que también debe ser desestimado;

Considerando, por último, que tal como se ha dicho anteriormente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de hechos y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la N. C. R. Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, la N. C. R. Dominicana, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los

Dres. A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de Gregorio Arias Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia da sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de agosto de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada y la Compañía de Seguros Pepín, S. N.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Constanza, y la Sección de Pedregal, Jurisdicción de Jarabacoa, Provincia de La Vega, chofer y negociante, respectivamente, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 6 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, el 6 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 16 de julio de 1976, y firmado por el abogado de éstos, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 1975, en la carretera Jarabacoa-Constanza, en la que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una primera sentencia el 27 de enero de 1972, por la cual condenó a Rafael Cruz Espinosa a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas; b) que sobre oposición intervino el 14 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de ahora impugnada; c) que el 13 de marzo de 1974, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Anula la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en lo correccional marcada con el No. 1474, de fecha 14 de diciembre del año 1972, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, como lo es: No estatuir sobre el pedimento hecho por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nom-

bre de Rafael Ubaldo Quezada y en consecuencia, avoca el fondo del asunto y reenvía el conocimiento de esta causa, seguida al nombrado Rafael Cruz Espinosa, prevenido del delito de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Luciano Henríquez Santos, para una próxima audiencia, a fin de citar a todas las partes y testigos de este proceso, nuevamente; **SEGUNDO:** Reserva costas"; d) que el 6 de agosto de 1975, fue dictada por la Corte a-quá, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Cruz Espinosa, la persona civilmente responsable Ubaldo Quezada, la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Luciano Henríquez Santos, contra la sentencia correccional No. 1474, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se Declara regular y válido el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Rafael Cruz Espinosa, contra sentencia No. 94, dictada por esta Cámara Penal en fecha 27 de enero de 1972, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y pago de las costas por Viol. a la Ley No. 241, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y se condena al pago de una multa de RD\$5.00; **Tercero:** Se Condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al prevenido Luciano Enriquez Santos, de haber violado el artículo 29 de la Ley No. 241 (no portaba licencia), y en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa, y costas; **Quinto:** Se Declara regular y válida la constitución en Parte Civil, en cuanto a la forma, hecha por Luciano Enriquez Santos contra Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, a través de su abogado constituido Lic. Ramón B. García G., por haber sido intentada conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena solidaria-

mente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 más los intereses legales a partir de la demanda, en favor de Luciano Enrique Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además solidariamente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora; **Noveno:** Se Rechaza la constitución en parte civil hecha por Ubaldo Quezada, contra Luciano Enrique Santos a través de su abogado Dr. Gregorio de Js. Batista, por improcedente y mal fundada'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Cruz Espinosa, la persona civilmente responsable Ubaldo Quezada, la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Luciano Henríquez Santos, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Cruz Espinosa al pago de las costas penales de esta alzada'';

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de los impetrantes, al juzgárseles sin ser citados. Nulidad de las citaciones; **Segundo Medio:** Mala aplicación del art. 215 del Código de Procedimiento Criminal. Contradictoriedad de sentencias; falta de base legal al dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos en la ponderación de los testimonios y de la idoneidad de los testigos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte a-qua, luego de haber dictado una primera sentencia,

anulando la sentencia apelada por vicios de forma, como lo hizo en el presente caso, no podía, so pena de incurrir en una flagrante contradicción y dejar su fallo sin base legal, decir que avocaba el fondo y que confirmaba en todas sus partes la sentencia que ya había anulado; que esto equivalía a sacar vida de un muerto; que en consecuencia la sentencia impugnada debía ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, luego de haber declarado nula la sentencia apelada y avocar el fondo de la causa, en vez de proceder a realizar por ante ella misma una nueva instrucción del caso, como era lo indicado, atribuyó valor y efecto legal a las declaraciones y testimonios que ya habían sido recogidos en la sentencia anulada, y confirmó sobre ese único fundamento, un fallo que ya era nulo por su propia decisión; que la Corte **a-qua**, al proceder así, es obvio, que dejó la sentencia impugnada sin base legal, por lo que debe ser casada sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada el 6 de agosto de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 28 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Aníbal Echavarría.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Agosto de 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anibal Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la sección El Rosario, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 28431, serie 12, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 28 de Octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de octubre de 1975, a requerimiento del prevenido Aníbal Echavarría en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, escala 6ta. del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una riña ocurrida entre varias personas en la sección de El Rosario, del Municipio de San Juan de la Maguana, en la cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pronunció el 27 de enero de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara el defecto contra Juan Reyes, por haber sido citado legalmente y no comparecer; **SEGUNDO:** Declara a Juan Reyes, Faustino Mateo, Saladino Zabala y Leónidas Durán Peña, no culpables del hecho que se les imputa, y en consecuencia los descarga por no haberlo cometido y declara las costas de oficio respecto a éstos; **TERCERO:** Declara a Aníbal Echavarría culpable de propinarle golpes a Leónidas Durán Peña curables después de, y en consecuencia lo condena a Dos meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena al coprevenido al pago de las costas; **QUINTO:** ordena la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño"; b) que sobre los recursos interpuestos por el Ministerio Público y Aníbal Echavarría, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ortiz Castillo, a nombre y representación de Aníbal Echavarría, de fecha 28 de enero de 1975 y del Pro-

curador General de esta Corte, en fecha 26 de febrero de 1975, contra sentencia correccional No. 48, de fecha 27 de enero de 1975, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se motidica la sentencia apelada en cuanto al nombrado Aníbal Echavarría y se condena al pago de una multa de RD\$100.00 y a sufrir un mes de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena a Aníbal Echavarría al pago de las costas y se declaran de oficio en cuanto a los demás prevenidos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa da por establecido lo siguiente: que Aníbal Echavarría le dio una pedrada en la cabeza a Leónidas Durán Peña que le produjo el hundimiento del hueso frontal y contusión cerebral, lesiones que curaron después de 20 días, según certificado médico;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Aníbal Echavarría el delito de golpes y heridas voluntarias, que ocasionaron al agraviado enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por más de 20 días, y que al declararlo culpable de acuerdo con el artículo 309 del Código Penal, que sanciona este hecho con pena de 6 meses a 2 años y multa de RD\$10.00 a RD\$100.00 pesos y condenarlo a RD\$100.00 pesos de multa y un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte ~~a~~ **qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido

recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Echavarría contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 28 de octubre de 1975; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre del 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Morales de la Cruz, La Distribuidora Lagares, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Interviniente: Alberto de la Rosa.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Juan Morales de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 14721, serie 25, domiciliado en la casa No. 6 de la calle Mella del Ensanche 30 de Mayo, de esta ciudad; la Distribuidora Lagares, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 93 de la calle "30 de Marzo",

de esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el edificio situado en la Avenida Máximo Gómez esquina a la calle Isidro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Lcda. Tamará R. de Ramírez, cédula No. 148699, serie 1ra., en representación del Dr. Julio E. Rodríguez, cédula 19665, serie 18, abogado del interviniente, que es Alberto de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 40 de la calle 15 del Ensanche Los Minas, de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 29 de enero de 1976, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de junio del 1976, suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial del interviniente, del 14 de junio del 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 64 y 81 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en que no hubo lesionados; el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 1976 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 1973, por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 1973, por el Dr. Pedro A. Flores Ortiz, actuando a nombre y representación de Juan Morales de la Cruz, Distribuidora Lagares, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 1973, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran culpables a los señores Juan Morales de la Cruz y Marino D'Oleo Morales, el primero por violación al artículo 61 Inciso 3, Acápite 'C' de la ley No. 241; y el segundo por violación al artículo 81, inciso A acápite 2, se condenan al pago de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) respectivamente (de multa); **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado José F. Valdez, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en el fondo en demanda en reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena a la Distribuidora Lagares C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar al señor Alberto de la Rosa, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00)

a título de indemnización como reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de haberle chocado su vehículo marca Ford, modelo 1967; **Quinto:** Se condena a Distribuidora Lagares, C. por A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a dicha suma como indemnización complementaria; **sexto:** Se condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es oponible, común y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que cometió la infracción con cargo a la póliza No. NA-2594, vigente en el momento del accidente;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de fecha 23 de octubre de 1973; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio P. Eligio Rodríguez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos.— **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa por cuanto Mario D'Oleo fue condenado por haber violado el artículo 81, inciso A, acápite 2 de la Ley No. 241 que prohíbe que los vehículos se detengan en el área de intersección de una calle, en cambio, Juan Morales de la Cruz fue condenado por haber violado el artículo 61, inciso 3, acápite b) de dicha Ley, el cual se refiere a la velocidad que deben llevar los vehículos en las zonas escolares, sin

precisar si existía una escuela en el sector en donde ocurrió el accidente; que por la sentencia impugnada fue descargado el chofer del automóvil público que se encontraba detenido, sin que se precisara, si aún así, tuvo o no participación en el accidente; que si la Cámara a-qua hubiera hecho una correcta ponderación de los hechos habría establecido que la causa determinante del accidente fue la brusca introducción en la vía del camión que conducía Mario D'Oleo y el hecho de detenerse allí en forma imprudente; pero,

Considerando, que el examen de estos alegatos revela que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la apreciación que los jueces hicieron de los hechos tales como les fueron revelados en el plenario; que tampoco constituye desnaturalización alguna el hecho de que los jueces apliquen, en el caso que juzgan un texto que no sea el que realmente corresponda, si el hecho está sancionado con una pena igual o mayor que la aplicada por el Juez a-quo; por lo cual el primer medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y cuarto de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios de falta de base legal y de estatuir ya que en sus conclusiones presentadas a la Corte a-qua pidieron la nulidad de la sentencia apelada en razón de que la misma carecía de motivos y la Cámara a-qua no se pronunció en relación con estas conclusiones; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua no tenía que contestar esas conclusiones de los actuales recurrentes, por ser irrelevantes, pues en virtud del efecto devolutivo de la apelación el juez a-quo tenía que examinar totalmente el caso y dar sus propios motivos, como lo hizo, para justificar su fallo, sin tener en cuenta si la sentencia apelada tenía o no motivos, por lo que estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada impuso al prevenido Juan Morales de la Cruz una indemnización de RD\$500.00 en favor de Alberto de la Rosa por los daños experimentados por su vehículo en el accidente, sin tener en cuenta que el Juez de la Cámara a-qua declaró también culpable del accidente al prevenido Mario D'Oleo, por lo que debió reducir esta suma a causa de la incidencia en el accidente de la falta cometida por este último; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la reclamación de la parte civil fue por la suma de RD\$907.00, basada en un presupuesto de los desperfectos sufridos por el automóvil chocado por el prevenido depositado en el expediente; que al imponerle a dicho prevenido una indemnización de RD\$500.00, es indudable que los jueces tuvieron en cuenta la incidencia en el accidente de la falta cometida por D'Oleo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, da por establecido lo siguiente: que mientras' el prevenido Juan Morales de la Cruz conducía el station Wagon placa No. 103-421 propiedad de la Distribuidora Lagares, C. por A., con póliza No. L-N.A.-2594 de la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle José Contreras chocó con el automóvil placa pública No. 84-478, que conducía José F. Valdez, propiedad de Alberto de la Rosa, y que estaba detenido en la esquina Oeste de esta última calle; que el vehículo manejado por Juan Morales de la Cruz transitaba a una velocidad excesiva y no la redujo al llegar a la intersección de esas vías, como era su deber, resultando los vehículos con

varios desperfectos; que el Juez a-quo apreció que el prevenido Juan Morales de la Cruz cometió faltas de imprudencia, negligencia y torpeza en la conducción de su vehículo al transitar a una velocidad superior a la indicada en la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua constituyen a cargo del prevenido Juan Morales de la Cruz el delito de transitar a exceso de velocidad previsto por la letra a) del artículo 61 de la Ley No. 241 del 1967, (no la infracción prevista por el párrafo 3 del inciso c) de la Ley. como se consigna en la sentencia) que dicho delito se encuentra sancionado por el artículo 64 de la misma Ley con las penas de prisión no menos de 5 días, ni mayor de seis meses, o multa no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$300.00, o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido Juan Morales de la Cruz al Pago de una multa de RD\$10.00, la sanción impuesta está legalmente justificada;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho realizado por el prevenido Juan Morales de la Cruz había causado a Alberto de lo Rosa, constituido en parte civil, daños materiales que apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00; que al condenar a la Distribuidora Lagares, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una suma, a título de indemnización, teniendo en cuenta la falta del otro prevenido, y al hacer oponible dicha indemnización a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alberto de la Rosa en los recursos de casación interpuestos por Juan Morales de la Cruz, la Distribuidora Lagares, C. por A., y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 14 de noviembre del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Distribuidora Lagares, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Ayvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de setiembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Humberto Esquea Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de agosto del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Humberto Esquea Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 95692, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de setiembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 15 de setiembre de 1975, a

requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley No. 241, de 1967, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1974, en la carretera Sánchez, del cual resultaron el prevenido Rafael Humberto Esquea Jiménez y William Medina Sánchez, con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 6 de mayo de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta dictó el 11 de septiembre de 1975 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 6 del mes de mayo del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Rafael Humberto Esquea Jiménez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241 (golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor) en perjuicio de William Medina Sánchez, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. **Segundo:** Se declara al nombrado William Medina Sánchez, no culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241 (golpes involuntarios con el manejo de vehículos de motor) en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en dicha ley. **Tercero:** Se condena al nombrado

Rafael Humberto Esquea Jiménez al pago de las costas, y, en cuanto al nombrado William Medina Sánchez, se declaran las costas de oficio'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido William Medina Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Rafael Humberto Esquea Jiménez, al pago de las costas penales de la alzada y en cuanto al nombrado William Medina Sánchez se declaran de oficio'';

Considerando, que la Corte a-qua para dictar el fallo ahora impugnado dio por establecidos los siguientes hechos: a) que la tarde del 2 de octubre de 1974, transitaba de este a oeste por el tramo de carretera San Cristóbal-Baní, el carro placa pública No. 113-925, manejado por William Medina Sánchez; b) que dicho automóvil, continuando su marcha, penetró en el puente José María Cabral, sobre el río Nizao, y que ya al salir del mismo fue chocado en su parte delantera izquierda, por el camión placa No. 701-371, manejado por el prevenido recurrente, propiedad de Isabel de León de Victoria, asegurado con la Compañía aseguradora Quisqueya, C. por A.; c) que en el accidente Esquea Jiménez resultó con lesiones diversas, curables después de 20 días, y William Medina Sánchez, igualmente con lesiones curables antes de 10 días; y d) que el accidente se debió a que el prevenido Esquea Jiménez intentó penetrar en el puente antes de que Sánchez Medina terminara de salir del mismo, pues se trata de un puente que dada su estrechez no debe ser transitado por dos vehículos a la vez, en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Rafael Humberto Esquea Jiménez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la

letra a) del mismo artículo con las penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión, y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si los golpes o las lesiones curen antes de 10 días, como ocurrió en la especie con respecto al agraviado William Medina Sánchez; que, en consecuencia, al condenarlo, la Corte a-qua, a RD\$5.00 de multa, después de declararlo culpable de dicho delito, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Humberto Esquea Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de Setiembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo;** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 5 de noviembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Delio Alberto.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

Recurrido: (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la sección Jima Abajo, de La Vega, cédula No. 4933, serie 47, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1974, como tribunal de trabajo de segundo grado, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19047 serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 30 de enero de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1976, a instancia del recurrente Delio Alberto, en la cual se declara el defecto de los recurridos, que son Juana Oriach Vda. Vásquez Quintero y Oriach & Jiménez, C. por A., la primera de oficios domésticos, dominicana, domiciliada en Licey al Medio, Santiago, cédula No. 196, serie 31, y la segunda con su asiento social en Jima, La Vega;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se citan más adelante y los artículos 1, 8, 9, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrente contra los ahora recurridos, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 6 de mayo de 1974, en sus atribuciones laborales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes la demanda del señor Delio Alberto, en razón de que Nos, consideramos era un trabajador ocasional, y no por tiempo indefinido; **SEGUNDO:** Se condena al señor Delio Alberto al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se intente"; b) que, sobre apelación

del actual recurrente Delio Alberto, intrvino el 5 de noviembre del mismo año la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, señor Delio Alberto; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Delio Alberto, apelante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Delio Alberto, propone los siguientes medios, **Primer Medio:** Falsa interpretación de los documentos que le fueron sometidos al debate.— Acomodaticia interpretación de la Jurisprudencia.— Motivos erróneos.— **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los términos de los testigos.— Violación del artículo 141 del Código Civil, 265 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil.— Violación del principio de la prueba.— Falta de base legal.— Falta de motivos.—;

Considerando, que, en apoyo de los medios mencionados en su memorial, el recurrente Delio Alberto, alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la solución dada al caso por la Cámara a-qua se apoya, exxclusivamente, en la afirmación que ella hace de que en la certificación que aportaron los demandados y ahora recurridos, expedida por la oficina de Trabajo de La Vega, el 6 de julio de 1973, consta que las relaciones de trabajadores como móviles u ocasionales desde agosto de 1967 hasta agosto de 1972, habían sido comprobados por Inspectores de Trabajo; que esa información se aparta de la verdad porque en esa relación no figuran las firmas de los Inspectores que, según la Cámara a-qua, realizaron esas supuestas comprobaciones; que.

en tales condiciones, esas relaciones emanan exclusivamente de los patronos y no pueden valer como pruebas a su favor; que, por tanto, la afirmación de la Cámara a-qua constituye un caso de desnaturalización de los hechos; 2) que, por otra parte, en el expediente llevado a conocimiento de la Cámara a-qua figuraba el texto de una información testimonial aportada con el propósito de establecer, junto con los demás elementos de juicio, la verdadera naturaleza del contrato que ligaba al recurrente con los patronos recurridos, contrato que, según el recurrente, no era ni estacional ni ocasional, sino permanente, como Sereno; y que a pesar de la importancia de ese medio de prueba, la Cámara a-qua no da acerca de él ni un solo motivo, limitándose a tomar en cuenta una Certificación de la Oficina de Trabajo que estaba correcta como tal, pero a la que la Cámara a-qua hizo decir más de lo que decía, puesto que la relación en relaciones a que la Certificación se refiere no estaban avalladas por comprobaciones de los Inspectores de Trabajo acerca del verdadero trabajo de los obreros que figuraban en la relación, entre los cuales estaba el recurrente Delio Alberto.

Considerando, que el documento a que se refiere el recurrente en su medio 1) que figura en el expediente como Anexo No. 10, dice textualmente así: "Yo Gregorio Ortega Tatis, Inspector Supervisor de Trabajo, Zona N° 3, Representante Local, por medio de la presente Certifico: 'Que revisado los archivos de esta oficina, encontrándome en las relaciones de trabajadores móviles u ocasionales enviadas por los patronos José Vásquez Quintero y Oriach & Jiménez, en su finca agrícola donde figura el Sr. Delio Alberto, cédula No. 4933 serie 47, relacionado que trabajó en los meses y años siguientes: Con el patrono José Vásquez Quintero: años 1967: en los meses de abril, agosto y septiembre; año 1968; en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio; año 1969; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, octubre y noviembre; año 1970: en los me-

ses de mayo, junio, agosto, octubre noviembre y diciembre; año 1971: en los meses de abril, mayo, agosto, septiembre y diciembre; con los patronos Oriach & Jiménez; año 1972: en los meses de abril, mayo, julio y agosto'.— Se expide la presente Certificación, a solicitud del Dr. Rafael A. Sierra, libre de todo impuesto, tal como lo establecen las leyes laborales, en el artículo 687 del Código de Trabajo. En la ciudad de La Vega, R. D., a los seis (6) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y tres (1973) Fdo. Gregorio Ortega Tatis. Inspector Supervisor de Trabajo, Zona No. 3, Representante Local'.—; que la lectura de ese documento pone de manifiesto que se trataba de relaciones encaminadas por los patronos sucesivos de la empresa en que laboraban Delio Alberto y otros trabajadores y de los períodos de labor en que dichos trabajadores actuaban entre abril de 1967 y agosto de 1972, pero sin que conste, ni en las relaciones, ni en parte alguna de la Certificación, que los Inspectores de Trabajo hubieran comprobado la verdad o no verdad de esas relaciones; que, por tanto, ese documento debe considerarse como obra de propio patrono, no susceptible, por sí solo, de probar la naturaleza del contrato que ligaba a la empresa demandada con Delio Alberto, el trabajador despedido y ahora recurrente, que como se decide impropriadamente en la sentencia impugnada; que, tal como lo sostiene el recurrente en su medio 2), al decidir el caso, la Cámara a-qua sólo se fundó en la ponderación del documento que ya se ha transcrito, y no dio motivo alguno sobre la base de la información testimonial que tuvo efecto ante el Juzgado de Paz el 29 de marzo de 1973, constante entre los documentos recibidos por la Cámara a-qua, según se reconoce en el 5to. Resultando de la sentencia impugnada;

Considerando, que, por lo expuesto acerca de los dos medios propuestos, procede acogerlos sin necesidad de ponderar los demás alegatos aducidos en el memorial del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo: Compensa** las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1975.

Materia: Penal.

Recurrentes: La Rafael Araujo, C. por A., Manuel de Jesús Río Fabián, Seguros Quisqueyana, S. A., Juan Alberto Vargas Pérez.

Interviniente: Hércules Vargas.

Abogado: Dr. Luis O. Adames.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por La Rafael Araujo, C. por A., con su asiento social en la casa No. 225 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad, Manuel de Jesús Ríos Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 84681, serie 1ra. domiciliado en la casa No. 26 de la calle Benigno del Castillo, de esta ciudad, y la compañía de seguros Quisqueyana, S.

A.; y los recursos interpuestos, conjuntamente, por Juan Alberto Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7728, serie 16, domiciliado en la casa No. 61 de la calle Salcedo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis O. Adames, abogado del interviniente que es Hércules Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula No. 5725, serie 20, domiciliado en la casa No. 61 de la calle Salcedo de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 5 de septiembre de 1975, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Luis O. Adames en representación de los recurrentes Juan Alberto y Hércules Vargas, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Rafael Flores Mota, en representación de los recurrentes, Manuel de Jesús Ríos Fabián, la Rafeal Araujo, C. por A., y la Quisqueyana, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del interviniente, que es Hércules Vargas, del 5 de julio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero del 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Primero:** Descarga al nombrado Manuel de Jesús Ríos Fabián de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley No. 241; **Segundo:** Condena al nombrado Juan A. Vargas Pérez a sufrir la pena de un mes de prisión y al pago de las Costas penales por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante citación legal por violación al artículo No. 65 de la Ley No. 241; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil Rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo del 1975, contra sentencia dictada por el mismo Juzgado en fecha 24 de Febrero del 1975, que condenó al nombrado Juan A. Vargas Pérez en defecto a sufrir la pena de (1) mes de Prisión Correccional y costas, por violación al artículo 65 de la Ley 241, y Descargo al nombrado Manuel De Jesús Ríos Fabián, del mismo hecho, por no haberlo cometido, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales;— **SEGUNDO:**— Se modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, se condenen a los nombrados Manuel de Jesús Ríos Fabián y Juan A. Vargas Pérez, por violación a la Ley 241, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:**— Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Hércules Vargas en contra de Manuel de Jesús Ríos Fabián y la Ra-

fael Araujo, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, y en consecuencia se condenan solidariamente a Manuel De Jesús Ríos Fabián y la Rafael Araujo, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia de los desperfectos ocasionados en su camioneta con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis O. Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por la Rafael Araujo, C. por A., persona civilmente responsable y la Quisqueyana, S. A., compañía Aseguradora.

Considerando, que estos recurrentes no han expuesto los medios en que fundan sus recursos ni en el momento de la declaración de los mismos, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por cualquier otra parte que no sean los condenados penalmente; que en esas condiciones estos recursos deben ser declarados nulos y sólo se procederá al examen de los recursos del prevenido, Manuel de Jesús Ríos Fabián y de Juan Alberto y Hércules Vargas;

En cuanto a los recursos interpuestos por Juan Alberto Pérez Vargas y Hércules Vargas.

Considerando, que según actas levantadas por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 y el 13 de Julio del 1976, estos recurrentes desistieron personalmente y de modo puro y simple de los recursos interpuestos por ellos contra la sentencia del 28 de agosto del 1975

objeto del presente fallo; que la Suprema Corte de Justicia considera buenos y válidos los desistimientos señalados, por lo que procede dar acta de los mismos en este fallo;

**En cuanto al recurso interpuesto por Manuel de Jesús
Río Fabián.**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que éste carece de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico que justifiquen su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Hércules Vargas en los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel de Jesús Ríos Fabián, La Rafael Araujo, C. por A., y la Quisqueyana S. A., y por Juan Alberto Pérez Vargas, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** declara nulos los recursos de la San Rafael C. por A., y la Quisqueyana, S. A., interpuestos contra la misma sentencia; **Tercero:** Da acta de los desistimientos hechos por Juan Alberto Pérez Vargas y Hércules Vargas; **Cuarto:** Casa la mencionada sentencia en todas sus partes y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio; **Sexto:** Compensa las costas civiles.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lova-

tón Pittaluga.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Antonio Eralte Liriano y compartes.

Abogados: Dres. Pedro Flores Ortiz y Rubén Fco. Castellanos.

Interviniente: Julio Deschamps y compartes.

Abogados: Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán y H. Valentín Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Eralte Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 84, de la calle 37, Barrio 24 de abril, de esta ciudad, con cédula No. 168268, serie 1ra., Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., domiciliada en Haina, y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con domicilio en el apartamento del sexto piso

del edificio "La Cumbre", ubicado en la Avenida Tiradentes esquina Presidente González, de esta ciudad contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, por sí y en representación de los Dres. H. Valentín Torres, cédula No. 37452, serie 47 y Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes: Julio Deschamps V., cédula No. 31365, serie 31, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Carlos Nouel; Cruz Paulino, cédula No. 136439, serie 1ra., Flor Ma. Vásquez, cédula No. 124417, serie 1ra., domiciliadas en la casa No. 32, de la calle Salcedo; Olga Núñez García, cédula No. 13649, serie 1ra., residente en la casa No. 6 de la calle "10"; del Ensanche Luperón, y Yudelka Lucía Núñez García, cédula No. 41073, serie 47, dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 17 de marzo de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 28 de junio de 1976, suscrito por los Dres. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., y Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 22162, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 28 de junio de 1976, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y a los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 1973, en esta ciudad, capital, la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admiten como regulares y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto: a) por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 4 de octubre de 1973, a nombre y representación del prevenido Juan Eralte Liriano, de la Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., y de la Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; b) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 1973; contra la sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Antonio Eralte Liriano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio Eralte Liriano, de generales ignoradas de violación a la Ley 241, en consecuencia a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable, al nombrado Leuterio de León Escarfellery, de violación a la Ley 241, en consecuencia se Descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quin-**

to: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los nombrados Julio Deschamps, Cruz Paulino, Flor María Vásquez, Olga Núñez García y Yudelka Núñez García, por mediación de sus abogados Dres. Héctor Torres y Manuel W. Medrano Vásquez, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Juan Antonio Eralte Liriano, por su hecho personal solidariamente y conjuntamente con la Refinería de Petróleo, persona civilmente responsable y comitente, a pagar sendas indemnizaciones a favor de Julio Dschamps, Flor María Vásquez, Yudelka Lucía Núñez García, de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) respectivamente, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos en el accidenet; **Séptimo:** Se condena a Juan Eralte Liriano y la Refinería de Petróleo, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Héctor Valentín Torres y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Holandesa, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, que descargó a Eleuterio de León Escarfullery, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, Declara a dicho prevenido, culpable de violación al artículo 65, 49, de la Ley No. 241, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de dicha sentencia en cuanto al monto de la in-

demnización acordada, para fijarla de la manera siguiente: a) Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), a favor de Flor María Vásquez, b) Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), para Julio Deschamps; c) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) para Cruz Paulino; y e) Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$ 1,200.00) para Olga Núñez García, por considerar esta Corte que dicha sumas están más en armonía y proporción con los daños morales y materiales sufridos respectivamente por las víctimas en el accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Juan Antonio Eralte Liriano y Refinería de Petróleo, C. por A., al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción en provecho de los Dres. Héctor V. Torres y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Holandesa, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Juan Antonio Eralte Liriano”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violaciones a la Ley No. 241, en diversos aspectos; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-quá desnaturalizó los hechos de la causa al conceder a las personas constituidas en parte civil indemnizaciones, por ser ilógicas y carente de una causa justa, teniendo en cuenta de que esas personas ocupaban la ambulancia funeraria irregularmente en atención que dicho vehículo no estaba destinado al transporte de pasajeros; que al no haber sido tomadas en consideración esas circunstancias, ellas han sido desnaturalizadas, pues no han sido penderadas y no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la desnaturalización alegada por los recurrentes, consiste en realidad en la queja que hacen los recurrentes, de que la Corte a-qua haya concedido indemnizaciones a varias personas que sufrieron lesiones corporales de resultas del accidente y que transportaba la ambulancia; que es obvio que el hecho de que dicho vehículo no está destinado a transportar pasajeros no libera al prevenido de su responsabilidad penal y civil por los daños por él causados al reconocer la Corte que Eralte Liriano era culpable por su falta de los daños sufridos por las partes civiles que ocupaban la ambulancia, independientemente de la falta cometida por el chofer que conducía dicha ambulancia; que, de todos modos, la Corte a-qua al fallar en esa forma no alteró el verdadero sentido y alcance de los hechos y circunstancias de la causa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en diversos aspectos; que Eleuterio de León Escarfellery, en su declaración expresó que él no vio el vehículo conducido por Eralte Liriano, lo que revela que el primero conducía la ambulancia de manera descuidada e inadvertida, lo que es una violación a lo prescrito por el artículo 65 de la indicada Ley 241, que en la especie se estableció que el vehículo conducido por Eleuterio de León Escarfellery, o sea la ambulancia, no transitaba en un caso de emergencia, puesto que transportaba un muerto y no tenía necesidad de ir a gran velocidad; que la calle Manuel Ubaldo Gómez por la que transitaba de Norte a Sur, no es de preferencia con relación a la Barahona, que sí lo es; que Eleuterio de León Escarfellery al llegar al cruce de esas dos calles debió detenerse y no lo hizo, por lo que es culpable; en consecuencia la indicada sentencia viola la Ley invocada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua revoca el ordinal Tercero de la sentencia de primer grado, que descargó a Eleuterio de León Escarfullery y lo declara culpable y le aplicó la pena de RD\$25.00, por lo que el medio de que se trata carece de pertinencia;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su tercero y último medio, falta de base legal e insuficiencia de motivos; que el examen de los considerandos de la página 6 ó 56 del expeliente, la sentencia le atribuye falta a Eleuterio de León y a Juan Eralte Liriano, las mismas faltas que al anterior; que en el último considerando, que se refiere a Juan Antonio Eralte Liriano, se pone de manifiesto una insuficiente motivación, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes en el desarrollo del tercero y último medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para llegar a la conclusión de que hubo falta concurrente de los dos prevenidos; en lo que se refiere al prevenido Juan Antonio Eralte Liriano, expresó, en el 4to. considerando, lo siguiente: "Que en lo que respecta al prevenido Juan Antonio Eralte Liriano, podemos retener las mismas fallas puestas a cargo de Escarfullery, ya que, tampoco se detuvo al llegar a la esquina, como él mismo reconoce, ni realizó ninguna maniobra tendiente a evitar el accidente, como son las de tomar las precauciones necesarias, en una esquina tan transitada como lo es la formada por la calle Barahona con Manuel Ubaldo Gómez; b) que al proceder en la forma señalada los prevenidos incurrieron en las faltas de imprudencia, negligencia, e inobservancia de los reglamentos de tránsito de vehículos, violando lo establecido por el artículo 49, en sus letras A y C, de la ley No. 241; c) Que al condenar a Juan Antonio Eralte Liriano, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, el Juez A-quo, actuó dentro de los límites del artículo 49, en sus letras A

y C, ya señalado; en combinación con el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal, al serle acogidas circunstancias atenuantes en su favor en ese mismo sentido ha actuado esta Corte en lo referente al prevenido Eleuterio de León Escarfullery, después de encontrarlo culpable y revocar en consecuencia el ordinal 3ro. de la sentencia apelada; que lo expuesto anteriormente es suficiente para justificar la solución dada al caso por la Corte, puesto que, el hecho de ser la calle Barahona de preferencia con relación a la Ubaldo Gómez no liberaba al prevenido Eralte Liriano de tomar todas las precauciones necesarias para evitar el accidente; que por todo lo precedentemente expuesto la sentencia contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; en consecuencia este último medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: siendo las 6:15 p. m. del día 26 de febrero de 1973, mientras la Station Wagon, placa No. 118-218, marca Chevrolet, color crema, modelo 1971, asegurada en la Cía. La Primera Holandesa de Seguros C. x A. propiedad de la Refinería Dominicana de Petróleo conducida por el hoy prevenido Juan Antonio Eralte Liriano, transitaba de Oeste a Este por la calle Barahona, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Manuel Ubaldo Gómez, se originó un choque con la ambulancia placa oficial No. 8460, marca Chevrolet, color blanco, modelo 1971, asegurada en la Cía. San Rafael C. x A., propiedad del Instituto de Auxilios y Viviendas, conducida por Eleuterio de León Escarfullery, que transitaba de Norte a Sur por la última vía, de dicho accidente resultaron con golpes y heridas los señores Cruz Paulino, Flor María Vásquez, Olga Núñez, Yudelka Núñez y Julio Deschamps, curables esos golpes, después de 10 y antes de 10 días, después de los 30 y antes de los

45 días, después de los 10 y antes de los 20 días y antes de los 10 días, respectivamente, con el impacto el segundo de los vehículos perdió el control y se estrelló contra la casa marcada con el No. 12 y Apt. 7 de la mencionada calle Manuel Ubaldo Gómez, ocasionando la destrucción total de la parte frontal de la aludida casa, así como otros efectos dentro de la casa”;

Considerando, que los hechos así establecidos caracterizan el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en su más alta expresión por la letra “c” de dicho artículo con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$ 500.00 si el lesionado hubiere estado imposibilitado para dedicarse a su trabajo durante más de 20 días o más como sucedió en la especie respecto de una de las personas lesionadas; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Juan Antonio Eralte Liriano, había ocasionado a las personas constituidas en partes civiles daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente, teniendo en cuenta la falta del otro prevenido en las siguientes sumas RD\$300.00 a favor de Flor María Vásquez; RD\$300.00 a favor de Julio Deschamps, RD\$800.00 a favor de Cruz Paulino; y RD\$ 1,200.00 a favor de Olga Núñez y de Yudelka Núñez García RD\$1,000.00; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas mencionadas, conjuntamente con la Refinería de Petróleo, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por dicho prevenido y de comitente del prevenido, y hacer oponible dichas condenaciones a la

Primera Holandesa de Seguros, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Flor María Vásquez, Julio Deschamps; Cruz Baulino; Olga Núñez García y Yudelka Lucía Núñez García en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Eralte Liriano, Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Eralte Liriano al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Urbáez Brazobán, Manuel W. Medrano Vásquez y H. Valentín Torres, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad haciéndolas oponibles a la Primera Holandesa de Seguro, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín H. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 29 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio García, José A. Peña y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: José Agustín Jáquez.

Abogado: Dr. J. Gabriel Rodríguez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Agosto del año 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 28473, serie 31, domiciliado en Canca la Piedra; osé A. Peña, domiciliado en Canca Reparación, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora con su domicilio social y principal establecimiento en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat, el 29 de Julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Gabriel Rodríguez, abogado del interviniente, José Agustín Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 59586, serie 31, domiciliado en Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 15 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Claudio Isidro Acosta García, cédula No. 38137, serie 31; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 12 de marzo de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 1974, en la carretera Duarte tramo Moca-La Vega, del cual resultaron con deterioros las camionetas placas Nos. 516-342 y 521-701, entre las cuales se produjo una colisión, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó el 8 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 29 de julio de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara re-

gular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio Isidro Acosta García, a nombre y representación del nombrado Antonio García y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia No. 6272, de fecha 8 de noviembre del 1974, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara el defecto por no haber comparecido estando legalmente citados, contra los nombrados Antonio García y José A. Peña, y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A.; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio García, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado José Agustín Jáquez Alba, de generales anotadas no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se condena al nombrado Antonio García, al pago de las costas penales, en cuanto a José Agustín Jáquez Alba, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado José Agustín Jáquez Alba, a través de su abogado y apoderado especial Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, en contra del señor Antonio García y José A. Peña; **QUINTO:** En cuanto al fondo: se condena a los nombrados Antonio García y José A. Peña, solidariamente al pago de la suma de RD\$500.00, a título de indemnización, como justa reparación como daños morales y materiales sufridos por el señor José Agustín Jáquez Alba; **SEXTO:** Se condena a los señores Antonio García y José A. Peña, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con

distracción de las mismas en provecho del abogado constituido Lic. Gabriel Rodríguez hijo, por estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara esta sentencia como ejecutoria y oponible a la "Unión de Seguros, C. por A.", en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad del señor José A. Peña";

En cuanto a los recursos de José A. Peña, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la parte civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la parte civilmente responsable, José A. Peña, ni la Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los fundamentos del mismo; que en consecuencia, dichos recursos son nulos al tenor del artículo ya citado, de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el Juzgado a-quo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate, en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que al atardecer del 2 de octubre de 1974, José Agustín Jáquez Alba, transitaba por la carretera Duarte, tramo Santiago-Moca, o sea de Oeste a Este, manejando la camioneta Placa No. 516-342; b) que al llegar a la inter-

sección de la carretera por donde transitaba, con la de Canca la Reyna, que le quedaba a su derecha, venía de Oeste a Este, por la carretera Duarte, la camioneta placa No. 521-701, la que dobló a su izquierda, produciendo el choque con la que manejaba Jáquez Alba, que resultó con varios desperfectos en la parte izquierda de la misma; y c) que el accidente se produjo debido a que, en lugar de detenerse a esperar que la camioneta manejada por Jáquez Alba, pasara de la intersección de Canca la Reyna, el prevenido, giró a su izquierda, sin tomar medida alguna de precaución para penetrar en la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito previsto por el artículo 74 de la Ley No. 241, en su letra (e), que establece que cuando dos vehículos en dirección opuesta se acercaren o entraren en una intersección al mismo tiempo, y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, como ocurrió con el vehículo manejado por el prevenido recurrente, deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directo; delito sancionado por el artículo 75 de la Ley anteriormente citada con multa no menor de cinco pesos oro (RD\$5.00), ni mayor de venticinco pesos oro (RD\$25.00); que, en consecuencia, al condenar el Juzgado **a-quo** al prevenido recurrente Antonio García, a RD\$5.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que el Juzgado **a-quo** dio por establecido, igualmente, que el hecho del prevenido Antonio García había causado daños al vehículo de José Agustín Jáquez, constituido en parte civil, daños materiales que dicho Juzgado apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00; que al condenar solidariamente al prevenido así como a José A. Peña, propietario del vehículo con que se hizo el daño, al pago de la expresada suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, el Juzgado **a-quo** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384

del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Agustín Jáquez, en los recursos de casación interpuestos por Antonio García, José A. Peña y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el 29 de julio del 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José A. Peña y la Unión de Seguros, C. por A. contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza los referidos recursos; **Cuarto:** Condena a Antonio García, al pago de las costas penales, y a éste y a José A. Peña, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. José Gabriel Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de junio del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gilberto Uribe Montero, Luis A. Mélido Tejeda y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto.

Interviniente: José Brito o José Soriano.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Porelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittalugar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gilberto Uribe Montero, cédula 1026 serie 83, chofer, domiciliado en la Prolongación Francisco del Rosario Sánchez, Edificio 26, Manzana 3, o en la calle Diego Velázquez No. 9, de esta Capital; Luis A. Mélido Tejeda, domiciliado en la calle Paraguay No. 163, de esta Capital;

y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta capital, contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1974 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto R., cédula 21477 serie 2, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de junio de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial del interviniente, del 5 de julio del 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602 serie 42; interviniente que es José Brito o José Solano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, cédula 19582 serie 1ra., así como el escrito ampliativo del mismo interviniente y suscrito por el mismo abogado, del 8 de julio de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de agosto de 1969 en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los mismos ahora recurrentes en casación, intervino el 26 de junio de 1974 la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación de Gilberto Uribe Montero, de la persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín S. A., en fecha 4 de mayo de 1972, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1972, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** declara al nombrado Gilberto Uribe Montero, de generales que constan en el expediente, culpable por haber violado la ley 241, de tránsito de vehículo en sus artículos 49 párrafo 1ro., letra B, y 61, en contra de quien en vida respondía al nombre de Mateo Brito de la Cruz, en perjuicio asimismo de Edwin Schorberch y Saturnino Montaña, resultando el propio prevenido lesionado en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas del proceso acciéndolo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** ordena la cancelación de licencia de manejar vehículo de motor, del prevenido Gilberto Uribe Montero, por un período de un año (1) a partir de la presente sentencia; **Tercero:** declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor José Brito o José Soriano, padre del occiso a través de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Gilberto Uribe Montero, por su hecho personal de Luis A. Mélido Díaz T. persona civilmente res-

ponsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros Pepín S. A., por haber sido formulado de acuerdo a la ley de la materia; **Cuarto:** en cuanto al fondo de dicha constitución pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable y la señalada Cía. de Seguros, por falta de concluir condena solidariamente a Gilberto Uribe Montero y Luis A. Mélido Tejeda, en sus apuntadas calidades al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, en beneficio del señor José o José Soriano, todos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la muerte de su hijo Mateo Brito de la Cruz, en el accidente que nos ocupa; **Quinto:** ordena que esta sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad al artículo 10 modificado de la Ley 4117; **Sexto:** condena a la supra indicada persona al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— Por haber hecho de conformidad con la ley;— **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada de conformidad a derecho;— **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de la alzada ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **QUINTO:** Se declara le presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo objeto del presente accidente”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único: Falta de base legal por varios motivos;

Considerando, que, en el desarrollo de ese medio único, los recurrentes exponen y alegan, en definitiva, que la Corte a-qua, en su sentencia, se limitó a examinar la conducta, en relación con el accidente ocurrido, del chofer Gilberto Uribe Montero, ahora recurrente, y no la del chofer que resultó muerto, Mateo Brito de la Cruz o Mateo Soriano de la Cruz; pero,

Considerando, que, en el 4o. Considerando de la sentencia impugnada, examinado especialmente por la Suprema Corte de Justicia en vista del alegato de los recurrentes que acaba de ser resumido, consta, como cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo no sujeta al control de la casación, que el chófer de la Cruz, muerto en el accidente "no violó ningún reglamento ni ley", "y que la calle por la que él transitaba al ser chocado por el carro de Uribe Montero era una vía más transitada o de preferencia"; que, por lo expuesto, el medio único del recurrente resulta sin fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, para declarar culpable al prevenido Gilberto Uribe Montero y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua, confirmando lo decidido en Primera Instancia, ha dado por establecidos los siguientes hechos: a) que el 21 de agosto del 1969, el carro Austin placa 52291 año 1963, propiedad de Luis A. Mélido Díaz Tejeda, con Póliza de Seguro No. A-1-2978 de la Seguros Pepín, S. A., vigente en el momento del accidente, conducido por el chofer Gilberto Uribe Montero, mientras transitaba de Este a Oeste por la calle Camino Transversal, chocó al carro Ford placa No. 5008 conducido por el chofer Mateo de la Cruz que transitaba por la Camino Transversal hacia la Avenida John F. Kennedy de esta Capital; b) que en el accidente resultó muerto el chofer de la Cruz y recibieron golpes y heridas

el propio chofer Gilberto Uribe Montero, Eduardo Shorberch y Saturnino Montaña, curables, antes de 10 días el primero y después de 10 días pero antes de 20 los otros dos; c) que el accidente se debió a que el chofer Uribe Montero marchaba a exceso de velocidad no obstante que iba a cruzar una calle muy transitada y no tocó bocina; que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de ocasionar involuntariamente la muerte de una persona y lesiones corporales a otros, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en el inciso 1o. del mismo texto legal con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de RD\$ 500.00 a RD\$2,000.00 y cancelación de la licencia de conducir, temporal o permanentemente; que, por tanto, al imponer al prevenido Uribe Montero la pena de RD\$100.00 por acogimiento de circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena apropiada a la ley; ajustándose al principio del no cúmulo de penas;

Considerando, asimismo, que el hecho del prevenido causó daños tanto materiales como morales al padre del occiso, José Brito o José Soriano, constituido en parte civil, que la Corte a-qua estimó en la suma de RD\$8,000.00; que al condenar al prevenido Uribe Montero y a su comitente Luis A. Mélido Díaz Tejeda al pago de esa suma en provecho de Brito o Soriano, más al pago de los intereses legales como suplemento indemnizatorio, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y que al hacer oponibles esas condenaciones a la Seguros Pepín S. A., la misma Corte aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo lo concerniente al interés del prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Brito o José Soriano en los recursos interpuestos por Gilberto Uribe Montero, Luis A. Mélido Díaz y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Uribe Montero al pago de las costas penales y civiles; **Cuarto:** Condena a Luis A. Mélido Díaz Tejada al pago de las civiles y distrae todas las costas civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente Brito o Soriano, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles, dentro de los límites de la Póliza, a la Aseguradora ya mencionada las costas civiles impuestas a su asegurado Díaz Tejada.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1977.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Vicente A. Bueno y comparte.

Abogado: Dr. Servio Tulio Almánzar Frías.

Interviniente: Juan Antonio de Jesús.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala don-de celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Agosto del 1977, años 134' de la Independencia y 115' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjunta-mente por Vicente A. Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 60 de la calle María de Toledo, de esta ciudad, cédula No. 62881, serie Ira.; la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con su asiento social en la calle Charles Summer del Ensanche Los Prados, de esta ciudad, y la Compañía Seguros Pepín,

S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado esquina a la calle de las Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y en representación del Dr. Pedro Antonio Rodríguez A., cédula No. 22427, serie 18, abogados del interviniente, que es Juan Antonio de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Nicolás Casimiro, de esta ciudad, cédula No. 10571, serie 8;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de marzo del 1975, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 1ro. de septiembre del 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra.;

Visto el memorial de defensa del 3 de setiembre de 1976, suscrito por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, los cuales se mencionan más adelante, y los artículos 49, 52 y 62, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 11 de abril del 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:**

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulic Almánzar a nombre y representación de Vicente A. Bueno, la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11-4-75, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Vicente Augusto Bueno culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Juan Antonio de Jesús, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juan Antonio de Jesús, en contra de la Cía. Nacional de Autobuses C. por A., por haberla hecho de acuerdo a la ley, en consecuencia se condena a la Cía. Nacional de Autobuses C. por A. al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente

sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente, por estar hecho dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Vicente Augusto Bueno, al pago de las costas penales alzada; **CUARTO:** Condena a la Cía Nacional de Autobuses C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de base legal.

Considerando, que en apoyo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa y se incurre en ella en contradicción de motivos al señalarse que ni el conductor ni el cobrador del autobús vieron a la víctima cuando ocurrió el accidente, y luego se expresa que el conductor no fue prudente, pues antes de mover su vehículo debió cerciorarse de que todos los pasajeros estaban dentro del mismo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no revela que en ella se incurriera en contradicción alguna; pues lo que en la sentencia se expresa es que antes de iniciar la marcha del vehículo el conductor debió cerciorarse de que todos los pasajeros estaban dentro del mismo y que el hecho de no haber visto a la víctima del accidente indicaba una negligencia de su parte dada la naturaleza del vehículo, o sea, por tratarse de un autobús; que los he-

chos establecidos revelan que la Corte a-qua procedió correctamente al calificar esos hechos como negligencia por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada existe también, una contradicción entre sus motivos y el dispositivo relativo a las indemnizaciones acordadas, ya que mientras en los motivos se expresa que se condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$2,000.00, por el dispositivo se impone esa indemnización a la parte puesta en causa como civilmente responsable; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que Juan Antonio de Jesús se constituyó en parte civil contra la Compañía Nacional de Autobús, propietaria del autobús, placa No. 300-486, y contra Vicente A. Bueno, chófer de dicho vehículo, lo que así consta en el acto del Alguacil Rosendo A. Prandy del 24 de enero del 1975; que, sin embargo, la parte civil constituida se limitó a pedir al Juez de Primera Instancia, únicamente, que se condenara a la Compañía Nacional de Autobuses a pagar la indemnización; que ante la Corte a-qua dicha parte civil concluyó pidiendo que se confirmara la sentencia del Juez de Primer Grado; que como en los motivos de la sentencia impugnada se condena al pago de dicha indemnización no sólo a la mencionada Compañía, como consta en el dispositivo, sino también al prevenido ahora recurrente, procede casar, por vía de supresión y sin envío, esta disposición de la sentencia impugnada contenida en sus motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa se establece lo siguiente: que el día 8 de julio de 1974, mientras el autobús, placa No. 300-486, con póliza de la Seguros Pepín, S.

A., No. A-0129, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., transitaba por la calle Padre Castellanos de esta ciudad, conducido por el chófer Vicente A. Bueno, al llegar a la esquina de la calle "11", en el momento en que Juan Antonio de Jesús subía a dicho vehículo, el chófer inició la marcha dando lugar a que aquél se cayera del mismo y se fracturara la tibia de la pierna izquierda y sufriera otros golpes y heridas, que curaron después de 45 y antes de 60 días; que los jueces apreciaron que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Vicente A. Bueno ya que puso en movimiento el autobús sin cerciorarse de que todos los pasajeros habían entrado al vehículo lo que a su juicio, constituyó una negligencia y un descuido de parte del conductor;

Considerando, ue los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente, Vicente A. Bueno, el delito de golpes y heridas, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para realizar su trabajo durare 30 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, a una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto estimó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., propietaria del vehículo y comitente del indicado prevenido, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esta condenación a la Se-

gueros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan Antonio de Jesús, en los recursos de casación interpuestos por Vicente A. Bueno, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 17 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, por vía de supresión y sin envío, en cuanto incluye en las condenaciones civiles al mencionado Vicente Bueno; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido Vicente Bueno al pago de las costas penales, y a la Compañía de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez A., y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravello de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de Agosto del año 1977

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	37
Recursos de casación penales fallados	21
Causas disciplinarias conocidas	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Exclusiones	2
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	12
Resoluciones administrativas	23
Autos autorizando emplazamientos	21
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	46
Sentencia sobre recursos de apelación bajo fianza	1
	<hr/>
	269

ERNESTO CURIEL HIJO,

Secretario General,
de la Suprema Corte de justicia.

Santo Domingo, D. N.

Agosto de 1977.